

Señores,
JUZGADO DIECISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: DANIELA MOSQUERA IBARGUEN y en representación de su hija SANDRA TATIANA ANGULO
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Llamado en Garantía: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Radicación: 76001 31 05 016 2021 00154 00.
Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, conforme al poder especial que se aporta en el presente escrito, manifiesto que mediante el presente libelo, y encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la demanda impetrada por la señora **DANIELA MOSQUERA IBARGUEN** y en representación de su hija **SANDRA TATIANA ANGULO** (quien a la fecha de la presentación de la demanda, era menor de edad) contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A., y en segundo lugar, a contestar el llamamiento en garantía formulado por esta sociedad a mi poderdante, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: NO ME CONSTA que el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D) se haya identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.44.099, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA que el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D) haya empezado a cotizar al Sistema General de pensiones en razón a su relación laboral con la empresa de Seguridad Segal Ltda., por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL TERCERO: NO ME CONSTA la relación de semanas cotizadas por el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D) en la historia laboral emitida por Porvenir S.A., por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, de la historia laboral emitida por la AFP PORVENIR S.A. con fecha de generación del 15/11/2019, se logra observa una densidad de 36 semanas de cotización.

AL CUARTO: NO ME CONSTA que, para la fecha señalada, se hubiese presentado derecho de petición ante la empresa SEGURIDAD SEGAL LTDA, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL QUINTO: NO ME CONSTA que para la fecha señalada, la empresa SEGURIDAD SEGAL LTDA hubiese certificado dichos extremos laborales, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEXTO: NO ME CONSTA que para la fecha señalada, se hubiese solicitado ante la empresa SEGURIDAD SEGAL LTDA copia de las planillas de pago de la seguridad social del señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D), por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEPTIMO: NO ME CONSTA la supuesta respuesta emitida por la empresa SEGURIDAD SEGAL LTDA, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA que para la fecha señala se hubiese solicitado ante la AFP PORVENIR S.A., efectuar el cobro jurídico a la empresa SEGURIDAD SEGAL LTDA, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL NOVENO: NO ME CONSTA la supuesta respuesta emitida por la AFP PORVENIR S.A., por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO: NO ME CONSTA que para la fecha señalada, se hubiese presentado derecho de petición ante la empresa SEGURIDAD SEGAL LTDA, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA que se hubiese instaurado acción de tutela contra las entidades aquí demandadas, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA lo resuelto por el juez de conocimiento respecto a la acción de tutela impetrada, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA la supuesta respuesta emitida por la AFP PORVENIR S.A., por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA que para la fecha del fallecimiento del señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D) el mismo contara con un total de 148 semanas cotizadas, por

cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, de acuerdo a la historia laboral emitida, se observa que el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D) no acreditó el requisito de 50 semanas de cotización en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha en que se produjo su muerte, conforme a lo estipulado en el texto original del literal b) del artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha de fallecimiento del causante, en consecuencia, no dejó causada la pensión de sobrevivientes en favor de **DANIELA MOSQUERA IBARGUEN** (presunta compañera permanente) y de **SANDRA TATIANA ANGULO MOSQUERA** (hija del causante) en calidad de beneficiarias.

AL DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA que el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D) hubiese fallecido el 02/02/2006 por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA que la señora DANIELA MOSQUERA IBARGUEN hubiese convivido en unión marital de hecho con el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D) desde el año 1999 hasta su fallecimiento, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se debe resaltar que la prueba referenciada data con fecha del 08 de julio del 2019. Por lo tanto, la demandante no puede pretender demostrar una convivencia real con el afiliado (q.e.p.d.) durante los últimos cinco años antes de su fallecimiento, ocurrido el 2 de febrero de 2006, basándose en una declaración juramentada que fue presentada aproximadamente 13 años después del suceso.

AL DÉCIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA que de la unión marital referenciada en el hecho décimo sexto, se hubiese procreado a la joven SANDRA TATIANA ANGULO MOSQUERA por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA que la señora DANIELA MOSQUERA IBARGUEN y SANDRA TATIANA ANGULO MOSQUERA, dependieran económicamente del señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D) al momento de su muerte, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA que para la fecha señalada, la demandante presentara solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante la AFP PORVENIR S.A., por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, si es de precisar que, de acuerdo a las pruebas documentales obrantes en el proceso, se observan que la demandante presentó solicitud de pensión el 18/12/2020 y el 28/12/2020, es decir, aproximadamente 14 años después del suceso.

AL VIGÉSIMO: NO ME CONSTA la supuesta respuesta emitida por la AFP PORVENIR S.A., por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA la supuesta información brindada, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, de acuerdo a la historia laboral emitida, se observa que el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D) no acreditó el requisito de 50 semanas de cotización en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha en que se produjo su muerte, conforme a lo estipulado en el texto original del literal b) del artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha de fallecimiento del causante, en consecuencia, no dejó causada la pensión de sobrevivientes en favor de **DANIELA MOSQUERA IBARGUEN** y **SANDRA TATIANA ANGULO MOSQUERA** en calidad de beneficiarias.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA que para la fecha señalada, se hubiese presentado la reconsideración pensional, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL VIGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA lo supuestamente informado a la AFP PORVENIR S.A., por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL VIGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTA la supuesta respuesta emitida por la AFP PORVENIR S.A., por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL VIGÉSIMO QUINTO: NO ME CONSTA por cuanto **NO ES UN HECHO** sino una apreciación subjetiva, la cual resulta imposible calificar de manera negativa o afirmativa, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, si es de precisar que de acuerdo a las pruebas documentales obrantes en el proceso, se observar que la demandante presento solicitud de pensión el 18/12/2020 y el 28/12/2020, es decir, aproximadamente 14 años después del suceso, lo que desvirtúa por completo una afectación al mínimo vital de las mencionadas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi representada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, excedan la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la Póliza de Invalidez y Supervivencia No. 011 tomada por la AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, por lo que respetuosamente solicito denegar las peticiones de la parte actora, en su totalidad, condenándola en costas y agencias en derecho.

Si bien mi representada fue vinculada al presente proceso en calidad de llamada en garantía a petición de la AFP PORVENIR S.A. en virtud de la Póliza de Invalidez y Supervivencia No. 011 con una vigencia comprendida entre el 01/02/2006 y el 31/01/2007, tomada por HORIZONTE S.A., hoy PORVENIR S.A., no se puede perder de vista que la cobertura se circunscribió en amparar (i) la suma adicional para financiar un eventual pensión de supervivencia (ii) la suma adicional para una pensión por invalidez y (iii) Auxilio funerario; sin embargo, debe precisarse que no es posible endilgar responsabilidad alguna a cargo de mi representada ya que dicha póliza no tiene un cubrimiento material respecto de la pensión de supervivientes cuando no se cumple con los requisitos de Ley para su reconocimiento, así, carece de cobertura material respecto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 debido a que dicho rubro no se concertó como amparo. Para el caso en concreto, véase que:

- A. El señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.), no dejó causado el derecho a la pensión, puesto que no acreditó 50 semanas o más de cotización en los 3 años anteriores a su fallecimiento, esto es del 02/02/2003 al 02/02/2006, según lo exige el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, pues de la historia laboral emitida por PORVENIR S.A, se observa una densidad de 36 semanas de cotización.
- B. Si bien el empleador SEGURIDAD SEGAL LTDA realizó el pago de aportes de manera extemporánea (09/06/2020), es importante señalar que, ante el incumplimiento en el pago oportuno de los aportes pensionales de los trabajadores, será el empleador quien asuma la responsabilidad por la prestación deprecada debido a su omisión.

Esto se fundamenta en lo establecido en el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, que indica:

“Artículo 53. Imputación de Pagos en los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones. La imputación de pagos por cotizaciones realizadas a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones se efectuará tomando como base el total de lo recaudado para cada uno de dichos riesgos, y conforme a las siguientes prioridades:

(...)

Cubrir las cotizaciones obligatorias del período declarado. En el caso de pensiones, se entienden incluidos los aportes para la pensión de invalidez y supervivientes, así como los gastos de administración y reaseguro con el Fondo de Garantías.

Cuando el período declarado corresponda a obligaciones en mora para el riesgo de pensiones, podrá efectuarse el pago correspondiente a dichas obligaciones, siempre que no haya ocurrido el siniestro que daría lugar al pago de prestaciones por invalidez o supervivencia. – Subrayado y negrilla fuera del texto.

Por lo tanto, los pagos realizados por el empleador del señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D), después de su fallecimiento, no pueden ser considerados en el cómputo de las semanas mínimas requeridas para el reconocimiento de la pensión de supervivencia.

Esta disposición legal es relevante en virtud de lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7º de la Ley 797 de 2003, que establece que un porcentaje de la cotización mensual del aportante se destinará al pago de las primas de los seguros de invalidez y supervivencia.

En consecuencia, al no realizarse el pago oportuno de la cotización, se incumple con el abono de las primas para la cobertura de los riesgos de invalidez y supervivencia, lo cual exige a mi prohijada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, de la obligación de pagar la suma adicional requerida para la financiación de la pensión de supervivencia solicitada.

- C. La demandante DANIELA MOSQUERA IBARGUEN, NO demostró su calidad de beneficiaria toda vez que no acreditó la convivencia durante los últimos 5 años inmediatamente anterior al fallecimiento del causante.

- D. Hasta la fecha, la joven SANDRA TATIANA ANGULO, quien tiene 20 años, no ha presentado ante el despacho ninguna prueba sumaria que demuestre que actualmente está estudiando y, por lo tanto, se encuentra imposibilitada para trabajar.

Finalmente, para una mayor precisión respecto de mi oposición a los requerimientos elevados en el petitum demandatorio, procedo a pronunciarme frente a cada una de ellas en forma individual de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: ME OPONGO a que se declare que la señora **DANIELA MOSQUERA IBARGUEN** (presunta compañera permanente) y la **SANDRA TATIANA ANGULO MOSQUERA** (hija del causante) tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.), si se comprometen los intereses de mi prohijada, teniendo en cuenta que la AFP BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PORVENIR S.A., emitió respuesta a la solicitud de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.), en la cual se informó que el afiliado no acreditó el requisito de 50 semanas de cotización en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha en que se produjo su muerte, conforme a lo estipulado en el literal b) del artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Sin perjuicio de lo expuesto, se señala que ninguna de las reclamantes, es decir, ni la señora DANIELA MOSQUERA IBARGUEN ni la joven SANDRA TATIANA ANGULO MOSQUERA, ha acreditado su calidad de beneficiarias, puesto que, NO existe prueba sumaria que demuestre el tiempo de convivencia requerido por la ley entre el afiliado fallecido y la señora Mosquera, ni que valide la condición de estudiante de la joven Angulo.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que ante un remoto e improbable evento en que se concedan las pretensiones de la demanda, el despacho debe ajustarse a las condiciones de la póliza de invalidez y sobrevivencia No. 011 por la cual mi representada fue llamada en garantía, y en la cual se indica claramente dentro sus amparos que, para la pensión de sobrevivientes se reconocerá la suma adicional **únicamente y exclusivamente** si se cumplen los requisitos de ley, es decir, que haya cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento del afiliado y, si los beneficiarios de Ley cumplen con los requisitos señalados.

Asimismo, es importante señalar que, ante el incumplimiento en el pago oportuno de los aportes pensionales de los trabajadores, es el empleador quien debe asumir el total de la prestación deprecada, ya que, la falta de pago oportuno de la cotización impide el abono de las primas para la cobertura de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, lo que exime a mi prohijada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de la obligación de pagar la suma adicional requerida para financiar la pensión de sobrevivencia solicitada.

Corolario con lo anterior, véase que la caratula de la póliza No. 011, dispone:

B. PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

TENDRÁN DERECHO LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO AL SISTEMA QUE FALLEZCA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HUBIERE COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y SE ACREDITEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

Así las cosas, es claro que, al no acreditarse que el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.) haya dejado causada la pensión de sobrevivientes, por no cumplir con las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a su muerte, no es procedente que se afecte la póliza No. 011, puesto que el condicionado es claro que precisar que SOLAMENTE SE AMPARAN PRESTACIONES ECONOMICAS POR INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SI SE ACREDITAN LAS

50 SEMANAS DEENTRO DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DEL SINIESTRO. Además, ninguna de las reclamantes, es decir, ni la señora DANIELA MOSQUERA IBARGUEN ni la joven SANDRA TATIANA ANGULO MOSQUERA, ha acreditado su calidad de beneficiarias, puesto que, NO existe prueba sumaria que demuestre el tiempo de convivencia requerido por la ley entre el afiliado fallecido y la señora Mosquera, ni que valide la condición de estudiante de la joven Angulo.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO a que se declare que la señora **DANIELA MOSQUERA IBARGUEN** y la joven **SANDRA TATIANA ANGULO MOSQUERA** tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y consecuentemente a cualquier suma adicional, con ocasión del fallecimiento del señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.), si se comprometen los intereses de mi prohijada, teniendo en cuenta que la AFP BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PORVENIR S.A., emitió respuesta a la solicitud de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.), en la cual se informó que el afiliado no acreditó el requisito de 50 semanas de cotización en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha en que se produjo su muerte, conforme a lo estipulado en el literal b) del artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Sin perjuicio de lo expuesto, se señala que ninguna de las reclamantes, es decir, ni la señora DANIELA MOSQUERA IBARGUEN ni la joven SANDRA TATIANA ANGULO MOSQUERA, ha acreditado su calidad de beneficiarias, puesto que, NO existe prueba sumaria que demuestre el tiempo de convivencia requerido por la ley entre el afiliado fallecido y la señora Mosquera, ni que valide la condición de estudiante de la joven Angulo.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que ante un remoto e improbable evento en que se concedan las pretensiones de la demanda, el despacho debe ajustarse a las condiciones de la póliza de invalidez y sobrevivencia No. 011 por la cual mi representada fue llamada en garantía, y en la cual se indica claramente dentro sus amparos que, para la pensión de sobrevivientes se reconocerá la suma adicional **únicamente y exclusivamente** si se cumplen los requisitos de ley, es decir, que haya cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento del afiliado y, si los beneficiarios de Ley cumplen con los requisitos señalados.

Asimismo, es importante señalar que, ante el incumplimiento en el pago oportuno de los aportes pensionales de los trabajadores, es el empleador quien debe asumir el total de la prestación deprecada, ya que, la falta de pago oportuno de la cotización impide el abono de las primas para la cobertura de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, lo que exime a mi prohijada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de la obligación de pagar la suma adicional requerida para financiar la pensión de sobrevivencia solicitada.

Corolario con lo anterior, véase que la caratula de la póliza No. 011, dispone:

B. PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

TENDRÁN DERECHO LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO AL SISTEMA QUE FALLEZCA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HUBIERE COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y SE ACREDITEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

Así las cosas, es claro que, al no acreditarse que el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.) haya dejado causada la pensión de sobrevivientes, por no cumplir con las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a su muerte, no es procedente que se afecte la póliza No. 011, puesto que el condicionado es claro que precisar que SOLAMENTE SE AMPARAN PRESTACIONES ECONOMICAS POR INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SI SE ACREDITAN LAS 50 SEMANAS DEENTRO DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DEL SINIESTRO. Además, ninguna de las reclamantes, es decir, ni la señora DANIELA MOSQUERA

IBARGUEN ni la joven SANDRA TATIANA ANGULO MOSQUERA, ha acreditado su calidad de beneficiarias, puesto que, NO existe prueba sumaria que demuestre el tiempo de convivencia requerido por la ley entre el afiliado fallecido y la señora Mosquera, ni que valide la condición de estudiante de la joven Angulo.

A LA TERCERA: ME OPONGO a que se condene a la AFP PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si se comprometen los intereses de mi prohijada toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de la AFP ni por parte de mi representada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, toda vez que, la negativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se debe a que el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.) no cumplió con el requisito de haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años previos a su fallecimiento.

De igual manera, se resalta que la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. 011 no ampara conceptos disimiles a los pactados en la caratula del contrato de seguro, por lo que no habría lugar a endilgarle responsabilidad alguna a mi representada frente a la condena por intereses moratorios.

A LA CUARTA: ME OPONGO a que se erija la presente e inviable pretensión toda vez que al no existir obligación alguna atribuible a la compañía de seguros que le imponga el deber de pagar la prestación pensional reclamada, mi procurada no debe asumir erogaciones originadas del reconocimiento de costas y agencias en derecho,

A LA SEXTA (SIC): ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión especialmente en lo que atañe a mi defendida, toda vez que al no existir obligación alguna atribuible a la compañía de seguros que le imponga el deber de pagar la prestación pensional reclamada, mi procurada no debe asumir erogaciones originadas de las facultades ultra y extra petita conferidas a los jueces laborales.

CAPÍTULO II EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN REALIZÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA:

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda todas las formuladas por la entidad convocante, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este sentido y tenor las que propongo a continuación:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD A CARGO DE PORVENIR S.A. DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CUANDO EL AFILIADO FALLECIDO NO COTIZÓ LA DENSIDAD DE SEMANAS EXIGIDAS EN LA LEY.

El reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el cual precisa que el derecho pensional quedara causado siempre y cuando el afiliado fallecido hubiese cotizado un total de 50 semanas durante los últimos tres años anteriores a su deceso. Para el caso en concreto, se constata que la AFP BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy AFP PORVENIR S.A., emitió respuesta a la solicitud de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.), en la cual se informó que el afiliado NO acreditó el requisito de 50 semanas de cotización en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha en que se produjo su muerte, esto es del 02/02/2003 al 02/02/2006, por lo que NO dejó causada la pensión de sobrevivientes en favor de quien acreditara ser beneficiario de la misma.

Al respecto, el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 precisa:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Requisitos para obtener la pensión de

sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere **cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones (...)** - Negrilla y subrayado fuera del texto.

De igual manera, la jurisprudencia ha reafirmado que, para acceder a la pensión de sobrevivientes, es fundamental que el afiliado fallecido haya cotizado al menos 50 semanas en los tres años anteriores a su deceso.

La Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en Sentencia SL969/2023 decanto lo siguiente:

“(...) Al no existir controversia en cuanto a que el deceso de la afiliada ocurrió el 21 de septiembre de 2017, no cabe duda de que el precepto llamado a gobernar el litigio es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 (...) Bajo tal entendido, la primera disposición, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, establece:

ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...)

*Acorde a los presupuestos legales establecidos por la norma en cita, **es evidente que para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, se requiere que el afiliado hubiere cotizado 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento; luego, al no estar en debate que la causante no reúne la densidad de semanas allí exigidas, pues su última cotización la realizó en el año 2000, fácil resulta inferir que no hay lugar a reconocer la prestación deprecada.*** – Negrilla y subrayado fuera del texto.

En este sentido, es evidente que, si el afiliado fallecido no logró cotizar 50 semanas durante los tres años previos a su muerte, no es posible acceder al derecho pensional. Para el caso en concreto, véase que, el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.) para el momento de su deceso, no dejó causado el derecho a pensión, puesto que de la historia laboral emitida por la AFP PORVENIR S.A., no se logró acreditar el cumplimiento del requisito de las 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a su fallecimiento, esto es del 02/02/2003 al 02/02/2006, según lo exige la Ley 797 de 2003.

Además, es importante considerar que, en el remoto e improbable caso de que se concedan las pretensiones de la demanda, el despacho deberá ajustarse a las condiciones de la póliza de invalidez y sobrevivencia No. 011, por la cual mi representada fue llamada en garantía. En esta póliza se establece claramente que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se realizará **únicamente** si se cumplen los requisitos legales, es decir, que el afiliado haya cotizado 50 semanas dentro de los tres años previos a su fallecimiento, como se pasa a demostrar:

B. PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

TENDRÁN DERECHO LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO AL SISTEMA QUE FALLEZCA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HUBIERE COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y SE ACREDITEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

Así las cosas, se evidencia que, dentro de las condiciones de la póliza mencionada, se encuentra como requisito el cumplimiento de lo establecido en el literal b) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha de fallecimiento del afiliado.

En conclusión, al no acreditarse que el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.) haya dejado causada la pensión de sobrevivientes, por no cumplir con el requisito de las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a su muerte, no es procedente que se ordené el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora DANIELA MOSQUERA IBARGUEN y a la joven SANDRA TATIANA ANGULO MOSQUERA y consecuentemente se afecte la póliza No. 011 emitida por mi representada.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. ANTE LA EXISTENCIA DE MORA PATRONAL EN EL PAGO DE APORTES A PENSIÓN.

No existe obligación por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. ante la existencia de mora patronal en el pago de aportes a pensión, dado que estas circunstancias limitan el acceso a los beneficios del seguro, puesto que dependen del cumplimiento de las obligaciones legales por parte del empleador y/o administradora de pensiones. Para el caso del señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.), quien presuntamente laboró en la empresa SEGURIDAD SEGAL LTDA., desde el 01/12/2001 hasta el 01/10/2004, misma entidad que decidió pagar los aportes a la seguridad social del afiliado fallecido el 09/06/2020, es decir, aproximadamente 14 años después de su cese laboral, por lo tanto, desde ya debe resaltarse que ante el incumplimiento en el pago oportuno de los aportes pensionales de los trabajadores, es el empleador quien debe asumir el pago total de la prestación deprecada, ya que, la falta de pago oportuno de la cotización impide el abono de las primas para la cobertura de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, lo que exime a mi prohijada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de la obligación de pagar la suma adicional requerida para financiar la pensión de sobrevivencia solicitada.

Para abordar este asunto, es fundamental diferenciar entre la mora patronal en el pago de aportes a pensión y la omisión de afiliación del trabajador al subsistema, ya que las obligaciones y los efectos jurídicos en cada caso son distintos.

En Sentencia SL105/2023 proferida por le Magistrado CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO de la CSJ – Sala de Casación Laboral, se indicó que:

*“(…) existe diferencia entre la existencia de mora patronal en el pago de aportes a pensión y la omisión de afiliación del trabajador al subsistema, pues **la primera ocurre cuando el empleador pese a cumplir con su obligación de vinculación oportuna a seguridad social de su servidor, deja de cancelar total o parcialmente los aportes correspondientes al periodo laborado, mientras que en la segunda, esa obligación inicial es pretermitida.***

*Dicha distinción es relevante, toda vez que las obligaciones y sus efectos jurídicos son diferentes, en razón a que, en la hipótesis inicial, esto es, la mora, **«la consecuencia de la conducta del empleador no se traslada al afiliado, si antes no se acredita que la administradora adelantó las gestiones de cobro***

correspondientes», mientras en la segunda, esto es, la ausencia de afiliación, «el empleador debe asumir el pago de las cotizaciones correspondientes al periodo omitido, a través del denominado cálculo actuarial o título pensional, que es el mecanismo legal que refiere el art. 33 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL3004 2020)»². – Negrilla y subrayado fuera del texto.

De igual manera, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en Sentencia SL187-2023 preciso que la mora patronal en el pago de aportes es:

*“(…) cuando el trabajador se encuentra afiliado a pensiones, pero el empleador no efectúa los aportes de manera oportuna, esto es, incurre en mora. En este caso, se ha señalado que no es admisible que las consecuencias de la omisión del empleador en realizar el pago de las cotizaciones se trasladen al afiliado, **por lo que las administradoras de pensiones deben adelantar de forma diligente y oportuna las gestiones de cobro ante los empleadores, de suerte que en el evento de omitir esta obligación, son ellas las responsables por tales periodos dada su falta de diligencia en el cobro.** (…)*” – Negrilla y subrayado fuera del texto.

Anudado a lo anterior, frente a la autorización para incluir en el cómputo final de semanas los aportes realizados de manera extemporánea, la jurisprudencia de la CSJ – Sala de Casación Laboral ha respaldado esta práctica en casos de mora patronal durante periodos esenciales para cumplir con el mínimo de semanas requeridas para la causación de pensiones, como las de sobrevivientes o invalidez, *o que de existir dicho incumplimiento, se produzca la cancelación por parte del patrono después de la ocurrencia del siniestro, conjugándose esa situación con la falta de cobro por parte de la entidad de pensiones (SL603-2019).*

No obstante, en situaciones en las que la administradora de pensiones haya gestionado el proceso de cobro por mora en los aportes ante la empresa deudora y se haya presentado un siniestro por invalidez o sobrevivencia, será el empleador moroso quien deba asumir el pago total de la obligación causada.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, que indica:

“Artículo 53. Imputación de Pagos en los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones. La imputación de pagos por cotizaciones realizadas a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones se efectuará tomando como base el total de lo recaudado para cada uno de dichos riesgos, y conforme a las siguientes prioridades:

(…)

Cubrir las cotizaciones obligatorias del período declarado. En el caso de pensiones, se entienden incluidos los aportes para la pensión de invalidez y sobrevivientes, así como los gastos de administración y reaseguro con el Fondo de Garantías.

Cuando el período declarado corresponda a obligaciones en mora para el riesgo de pensiones, podrá efectuarse el pago correspondiente a dichas obligaciones, siempre que no haya ocurrido el siniestro que daría lugar al pago de prestaciones por invalidez o sobrevivencia. – Subrayado y negrilla fuera del texto.

Por lo expuesto, para el caso del señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.), se establece que la empresa empleadora SEGURIDAD SEGAL LTDA realizó el pago de aportes a la seguridad social el 09/06/2020, es decir, de manera extemporánea. Por lo tanto, esta entidad deberá asumir el pago total de la prestación deprecada, ya que los pagos realizados después del fallecimiento del afiliado no pueden ser considerados en el cómputo de las semanas mínimas requeridas para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia.

Además, es importante destacar que, al no realizarse el pago oportuno de la cotización, se incumple con el abono de las primas para la cobertura de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, lo cual,

exonera a la compañía de seguros de la obligación de asumir el pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia.

En estos términos se concluye que: (i) al no realizarse el pago de la cotización oportunamente se incumple con el pago de las primas para la cobertura de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, de manera que la Compañía de Seguros con la cual esta administradora tiene contrato el Seguro Previsional para el cubrimiento de los mencionados riesgos, se exonera del pago de la denominada suma adicional requerida para la financiación de la pensión de sobrevivencia y, (ii) se establece que el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.) no cumplió con la densidad de semanas requeridas para la causación del derecho, lo que exime a mi prohijada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de la obligación de pagar la suma adicional solicitada para la financiación de la pensión de sobrevivencia.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD A CARGO DE PORVENIR S.A. POR CUANTO LAS RECLMANETES NO DEMOSTRARON SER BENEFICIARIAS DEL SEÑOR MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.)

La presente excepción se fundamenta en el entendimiento de que, para que proceda el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la ley establece claramente quiénes son los beneficiarios. Según el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en el caso de los compañeros permanentes se debe acreditar una convivencia de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento del afiliado y en el caso de hijos mayores de edad, se debe acreditar su condición de estudiante. Para el caso en concreto, se tiene que:

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, aplicable al presente caso por estar vigente al momento del fallecimiento del causante, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones”*

A su vez, el artículo 47 ibidem, preceptúa que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte***

(...)

*c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; **los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las***

condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;"

Descendiendo al caso en particular, se tiene que:

- A. La señora DANIELA MOSQUERA IBARGUEN, en calidad de presunta compañera permanente, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sin que medie una prueba fehaciente que demuestre la convivencia con el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.) durante un período no inferior a cinco años antes de su fallecimiento. De las pruebas aportadas, se destaca una declaración extraprocesal con fecha del 08 de julio de 2019, en la que la actora afirma haber convivido con el afiliado desde el 04 de enero de 1999 hasta el 02 de febrero de 2006. Sin embargo, es importante resaltar que la demandante no puede demostrar una convivencia real con el afiliado (Q.E.P.D.) durante los cinco años previos a su fallecimiento, ocurrido el 2 de febrero de 2006, basándose en una declaración juramentada presentada aproximadamente 13 años después del suceso.
- B. La joven SANDRA TATIANA ANGULO MOSQUERA, aunque era menor de edad al momento de la presentación de esta demanda, alcanzó la mayoría de edad en 2022. Lo implica la obligación de demostrar que, desde entonces, se encuentra estudiando y que esta situación le imposibilita ejercer alguna actividad laboral. Sin embargo, de la documentación presentada no se evidencia ninguna prueba que acredite su condición de estudiante, por lo que no es posible acceder a tal reconocimiento.

En estos términos se evidencia que no es posible reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de la señora **DANIELA MOSQUERA IBARGUEN** y la joven **SANDRA TATIANA ANGULO MOSQUERA** por cuanto la primera, no logro acreditar el tiempo de convivencia requerido por la ley, pues de las pruebas aportadas, se observa una declaración extraprocesal con fecha del 08 de julio del 2019, en la que la actora afirma haber convivido con el afiliado fallecido desde el 04/01/1999 hasta el 02/02/2006, sin embargo, se debe resaltar que la demandante no puede pretender demostrar una convivencia real con el afiliado (q.e.p.d.) durante los últimos cinco años antes de su fallecimiento, ocurrido el 2 de febrero de 2006, basándose en una declaración juramentada que fue presentada aproximadamente 13 años después del suceso; y la segunda, de las pruebas adjuntas no se acredita su condición de estudiante.

En conclusión, no es viable que se efectúe un reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de la AFP PORVENIR S.A. a la señora **DANIELA MOSQUERA IBARGUEN** y a la joven **SANDRA TATIANA ANGULO MOSQUERA** comoquiera que la señora Mosquera no ha acreditado la convivencia con el afiliado fallecido durante los últimos cinco años de vida este, de conformidad con lo establecido en artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y la joven Angulo no acredita su condición de estudiante, por lo tanto, no podrá reconocerse la pensión aquí deprecada.

4. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DE LAS RECLAMANTES

Se presenta la siguiente excepción, dado que toda persona que reclama ser beneficiaria de una prestación pensional tiene la responsabilidad de demostrar que cumple con los requisitos necesarios para acceder a dicho derecho. Para el caso que no ocupa, tenemos que la señora DANIELA MOSQUERA IBARGUEN en calidad de presunta compañera permanente y la joven SANDRA TATIANA ANGULO MOSQUERA en calidad de hija, pretenden el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.), por lo que, de acuerdo con lo establecido en el literal a) y c) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la primera, debe acreditar una convivencia no menor a cinco años con el fallecido y la segunda debe acreditar su condición de estudiante. Así las cosas, en el caso marras, la señora DANIELA MOSQUERA IBARGUEN aduce ser beneficiaria de la pensión deprecada, sin embargo, en el plenario no acredita haber convivido por lo menos 5 años antes del fallecimiento del señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.) y la joven SANDRA TATIANA ANGULO MOSQUERA no acredita su condición de estudiante, por lo que no es posible acceder a tal reconocimiento.

Al respecto, debe precisarse que la carga de la prueba estaba en cabeza de la parte actora, de conformidad con los artículos 167 y 227 del C.G.P que rezan:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

A su vez, la Sentencia STL1940 de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia en su sala laboral establece sobre la carga probatoria lo siguiente:

“En relación al tema, la jurisprudencia de esta corporación ha dispuesto:

*“El denominado principio de la carga dinámica -y no estática- de la prueba, también tiene aplicación en asuntos de índole laboral o de la seguridad social y, dadas las circunstancias de hecho de cada caso en particular, en que se presente dificultad probatoria, es posible que se invierta dicha carga, a fin de exigir a cualquiera de las partes la prueba de los supuestos configurantes del thema decidendum. **Sin embargo, la parte que en comienzo tiene la obligación de probar, debe suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho laboral que reclama, para que la contraparte, que posee mejores condiciones de producir la prueba o la tiene a su alcance, entre a probar, rebatir o desvirtuar de manera contundente el hecho afirmado.”***

Con fundamento en los apartes citados, se tiene que, si las reclamantes aducen ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D), la señora Mosquera debía acreditar haber convivido por un periodo no inferior a 5 años anteriores al fallecimiento y la joven Angulo debía acreditar su condición de estudiante. Así las cosas, se concluye que, la carga de la prueba se encontraba a cargo de las demandantes, comoquiera que era su deber suministrar evidencias o fundamentos que acreditaran el tiempo de convivencia requerido por la ley y el estado estudiantil, situación que no aconteció ya que, brilla por su ausencia la prueba idónea de su parte que verifique lo expuesto.

5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCER INTERESES MORATORIOS

Frente al petitum de la demanda en relación con los intereses moratorios, debe precisarse que los mismos se encuentran contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y que estos solo se presentan cuando se acredita una mala fe por parte del fondo de pensiones al no querer pagar la prestación que se pretende. Sin embargo, en el caso concreto, la AFP PORVENIR S.A. rechazó la solicitud de pensión de sobrevivientes presentada por la señora DANIELA MOSQUERA IBARGÜEN y la joven SANDRA TATIANA ANGULO MOSQUERA por cuanto el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.) no dejó causado el derecho pensional deprecado, al no cumplir con el requisito de 50 semanas de cotización en los tres años previos a su fallecimiento. Este argumento es válido para justificar la negativa de la prestación. Por lo tanto, no es procedente considerar una condena por intereses moratorios en este caso.

Al respecto, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala:

ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en

caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

De la cita anterior, se concluye que solo proceden los intereses moratorios cuando se presente mora en el pago de mesadas pensionales, sin embargo, en el presente caso la misma no es procedente teniendo en cuenta que NO hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por incumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador para el disfrute de dicha prestación.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL787-2013 de 06/11/2013, con Magistrado Ponente Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, donde precisó:

“Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. Máxime que en Colombia el control difuso que es el que opera en las excepciones de inconstitucionalidad está a cargo de los jueces y no de las administradoras.”

Respecto a lo citado, la Corporación señala que no habría procedencia de los intereses moratorios cuando la negativa del derecho pensional se dio en razón al cumplimiento de la normatividad, lo cual se aplica al caso en concreto, donde se observa que la negativa por parte de la AFP se fundamentó en el no cumplimiento de los requisitos legales.

En igual sentido, en sentencia del 10 de julio de 2013, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Rad. 44905 SL444-2013, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, determinó cuánto surge el estado de mora, señalando lo siguiente:

“El aspecto jurídico atinente a la determinación del momento a partir del cual ha de entenderse que la administradora de pensiones está en mora de cubrir la obligación pensional para que haya lugar al pago de tales intereses, ha sido tratado por la Sala que en sentencia de 12 de diciembre de 2007, rad. N° 32003, precisó que el estado de mora surge una vez vencido el término que la ley concede a la administradora de pensiones para proceder al reconocimiento y pago de la prestación, sin que lo haya hecho. No basta entonces, la reclamación por parte del interesado o beneficiario, sino que se debe dejar correr el término previsto legalmente para que la administradora dé respuesta a la solicitud, y sólo hasta ese momento si no se ha satisfecho la obligación o se hace tardíamente fuera de ese término, es dable predicar incumplimiento de su parte.”

Con respecto a lo anterior, se entiende que solo serían procedentes los intereses moratorios si la AFP PORVENIR S.A. al momento en que recibió la solicitud inicial del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hubiese satisfecho la obligación de forma tardía generando un incumplimiento, pero, para el caso de marras, se observa que NO se acreditó el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL704-2013 del 02/10/2013, Rad. 44454 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, reiteró la posición estableciendo:

“La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque

tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Frente a la mencionada cita se deduce entonces que los intereses moratorios son improcedentes en el presente caso por cuanto la AFP PORVENIR S.A. solo dio aplicación normativa al momento de negar la pensión de sobrevivientes a la demandante por cuanto el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.) no dejó causado el derecho pensional, siendo de esta manera una decisión basada en un fundamento legal y no fue tomada de forma arbitraria por la AFP PORVENIR S.A.

Por otro lado, se pone de presente lo citado en Sentencia SL843-2021 de la Corte Suprema de Justicia M.P. Gerardo Botero Zuluaga Rad. No. 71334, que señaló:

“la buena o mala fe o las circunstancias particulares que condujeron a la discusión del derecho pensional, no pueden ser consideradas para establecer la procedencia de los intereses moratorios de que trata el precepto bajo análisis, tal como se indicó en sentencias como la CSJ, SL 23 septiembre 2002, radicado 18512, SL 29 mayo 2003, radicado 18789, SL 13 junio 2012, radicado 42783, entre otras; pues no se concibe como un acto liberatorio de tales réditos, la negativa de la prestación pensional por el simple hecho de existir un motivo de duda sobre el surgimiento del derecho por parte de la administradora pensional, menos aún, fincada en la acreditación fáctica de la dependencia económica, como se esgrime y lo sustenta en el cargo la entidad demandada, o por desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales previamente desarrollados por los jueces competentes frente a la materia en discusión, como se verificó en el presente caso.”

Con relación a lo citado, se indica que la buena o mala fe o las circunstancias que condujeron a la discusión del derecho pensional no puede ser consideradas para que se establezca la procedencia de los intereses moratorios, comoquiera que no se conciben como un acto liberatorio de tales réditos.

En conclusión, se indica que la AFP PORVENIR S.A. siempre actuó movida por la buena fe y con estricta sujeción a la ley, comoquiera que no fue posible reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante **DANIELA MOSQUERA IBARGUEN** y a la joven **SANDRA TATIANA ANGULO MOSQUERA** en razón a que no logró acreditar el cumplimiento del requisito de las 50 semanas de cotización durante los últimos 3 años anteriores al fallecimiento del afiliado. Así las cosas, no son procedentes los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales, toda vez que no se puede considerar que existió una mala fe por parte de la AFP, sino que su negativa obedeció a una decisión basada en un fundamento legal.

6. PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES.

Para el caso en concreto, no hay lugar al reconocimiento de las mesadas pensionales ya que las mismas se encuentran prescritas de conformidad con el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T.S.S., pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieron más de tres años, desde la fecha de su causación y hasta la fecha de notificación de la demanda, se encuentran prescritas. Para el caso en concreto, véase que el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D) falleció el 02/02/2006 pero fue solo hasta el 18/12/2020 que la actora presentó en primera oportunidad la solicitud del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante la AFP PORVENIR S.A., es decir, 14 años después a la fecha del suceso.

Al respecto, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

Y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad Social su tenor literal reza:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

De esta manera, en el remoto e improbable evento de que se llegare a determinar que la demandante tiene derecho al reconocimiento de las mesadas pensionales desde el 02/02/2006 y con ocasión a ello debió la AFP PORVENIR S.A. efectuar los correspondientes pagos desde dicha fecha, se deberá tener en cuenta la prescripción antes mencionada comoquiera que la falta de diligencia en el cobro extingue de forma trienal las mesadas pensionales.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE OTORGAR EL DERECHO PENSIONAL Y POR TAL DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN ACCESORIA DE ASUMIR LA SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR EL MENCIONADO DERECHO PRESTACIONAL.

En el caso en concreto, desde el punto de vista obligacional, la eventual prestación pensional sería una obligación principal que se encontraría a cargo de la AFP, y la obligación accesoria a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. consistente en proporcionar la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes, en gracia a la Póliza de Seguro Previsional No. 011.

No obstante, dado que la obligación principal no nació a la vida jurídica, considerando que el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D) no dejó causado el derecho a la pensión deprecada, se debe aplicar el principio de derecho según el cual "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*". En este sentido, al no haber lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por incumplimiento de los requisitos legales, se concluye que, por mera lógica, tampoco hay lugar al reconocimiento de la suma adicional asegurada por parte de mi prohijada.

8. COBRO DE LO NO DEBIDO

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. sean condenadas al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

9. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay un enriquecimiento patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor de la demandante.

Por ello solicito declarar probada esta excepción.

10. COMPENSACIÓN.

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora por concepto de devolución de saldos, por parte de la AFP PORVENIR S.A.

11. GENERICA O INOMINADA.

Si del examen de todos los hechos y el derecho que son de utilidad al caso concreto, encontrare cualquier otra excepción que trunque y conlleve al fracaso las pretensiones de la parte actora, le solicito de manera respetuosa, que declare probada tal excepción y desestime el petitum de la demanda.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al señor juez denegar la totalidad de pretensiones que contiene la demanda.

CAPITULO II
CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL 1.1: ES CIERTO que mi representada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** fue autorizada por la Superintendencia Bancaria de Colombia, hoy Superintendencia financiera para operar el ramo de los seguros previsiones de invalidez y sobrevivencia, con autorización definitiva emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 2386 de noviembre 4 de 1994.

AL 1.2: NO ES CIERTO tal como se encuentra redactado, ya que: (i) Si bien el apoderado de la entidad convocante, no menciona el número de la póliza, en la presente contestación se hará referencia a la No. 011, cuya vigencia data del 1/02/2006 al 31/01/2007, misma que fue concertada por la AFP BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, con el único fin de amasar (a) el pago de la suma adicional que se llegase a requerir para financiar una eventual pensión de invalidez y/o sobrevivencia y (b) el pago a la entidad tomadora respecto al auxilio funerario a partir del 1/02/2006 al 31/01/2007. Sin que se observe la concertación de un amparo denominado *incapacidades*.

AL 1.3: ES CIERTO, el pago de las primas de seguro fue descontadas por la AFP PORVENIR S.A., de las cotizaciones realizadas por los afiliados a la AFP, y fueron pagadas a mi representada durante el periodo de vigencia de la Póliza No. 011, esto es, desde el 1/02/2006 al 31/01/2007.

AL 1.4: NO ES CIERTO que sea legítimo el llamamiento en garantía invocado toda vez que la Póliza de Seguro Previsional No. 011, carece de cobertura material por cuanto no se acreditó el cumplimiento de los requisitos para su afectación.

Al respecto, se debe precisar que la Póliza de Seguro Previsional No. 011 por la cual mi representada fue llamada en garantía, se estipuló claramente que el reconocimiento de la suma adicional frente a la pensión de sobrevivientes se realizaría únicamente si se cumplen los requisitos legales, es decir, que el afiliado haya cotizado 50 semanas dentro de los tres años previos a su fallecimiento, como se pasa a demostrar:

B. PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

TENDRÁN DERECHO LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO AL SISTEMA QUE FALLEZCA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HUBIERE COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y SE ACREDITEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

Así las cosas, es claro que, al no acreditarse que el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.) haya dejado causada la pensión de sobrevivientes, por no cumplir con las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a su muerte, no es procedente que se afecte la póliza No. 011, puesto que el condicionado es claro en precisar que **SOLAMENTE SE AMPARAN PRESTACIONES ECONOMICAS POR INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SI SE ACREDITAN LAS**

50 SEMANAS DEENTRO DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DEL SINIESTRO.

Sin perjuicio de lo expuesto, se señala que ninguna de las reclamantes, es decir, ni la señora DANIELA MOSQUERA IBARGUEN ni la joven SANDRA TATIANA ANGULO MOSQUERA, ha acreditado su calidad de beneficiarias, puesto que, NO existe prueba sumaria que demuestre el tiempo de convivencia requerido por la ley entre el afiliado fallecido y la señora Mosquera, ni que valide la condición de estudiante de la joven Angulo.

AL 1.5: NO ES CIERTO, tal como se redacta, ya que, si bien mi representada, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, ha concertado diversas pólizas de seguro previsional con la AFP PORVENIR S.A., para el presente caso se aplica la póliza vigente en la fecha del siniestro, es decir, la Póliza de Seguro Previsional No. 011, vigente para el periodo comprendido desde el 01 de febrero de 2006 hasta el 31 de enero de 2007.

AL 1.7 (SIC): NO ES CIERTO que mi representada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, deba hacer parte dentro del proceso, ya que, como bien se indico anteriormente, la Póliza de Seguro Previsional No. 011, carece de cobertura material por cuanto no se acredita el cumplimiento de los requisitos para su afectación.

Al respecto, se debe precisar que la Póliza de Seguro Previsional No. 011 por la cual mi representada fue llamada en garantía, se estipulo claramente que que el reconocimiento de la suma adicional frente a la pensión de sobrevivientes se realizaría únicamente si se cumplen los requisitos legales, es decir, que el afiliado haya cotizado 50 semanas dentro de los tres años previos a su fallecimiento, como se pasa a demostrar:

B. PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

TENDRÁN DERECHO LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO AL SISTEMA QUE FALLEZCA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HUBIERE COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y SE ACREDITEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

Así las cosas, es claro que, al no acreditarse que el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.) haya dejado causada la pensión de sobrevivientes, por no cumplir con las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a su muerte, no es procedente que se afecte la póliza No. 011, puesto que el condicionado es claro en precisar que SOLAMENTE SE AMPARAN PRESTACIONES ECONOMICAS POR INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SI SE ACREDITAN LAS 50 SEMANAS DEENTRO DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DEL SINIESTRO.

Sin perjuicio de lo expuesto, se señala que ninguna de las reclamantes, es decir, ni la señora DANIELA MOSQUERA IBARGUEN ni la joven SANDRA TATIANA ANGULO MOSQUERA, ha acreditado su calidad de beneficiarias, puesto que, NO existe prueba sumaria que demuestre el tiempo de convivencia requerido por la ley entre el afiliado fallecido y la señora Mosquera, ni que valide la condición de estudiante de la joven Angulo.

AL 1.8 (SIC): ES CIERTO la AFP PORVENIR S.A., remitió a mi representada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, los documentos de la reclamación impetrada por la señora DANIELA MOSQUERA IBARGUEN para la revisión de la reserva y definición del derecho pensional.

AL 1.9 (SIC): ES CIERTO mediante comunicación del 27/01/2021 mi representada dio respuesta a la AFP objetando la reclamación al pago de la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes deprecada.

Lo anterior, como quiera que los pagos realizados por el empleador del señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D), después de su fallecimiento, no pueden ser considerados en el cómputo de las semanas mínimas requeridas para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, ya que la falta de pago oportuno de la cotización impide el abono de las primas para la cobertura de los riesgos de invalidez y sobrevivencia lo cual, exonera a la compañía de seguros de la obligación de asumir el pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia.

En consecuencia, al no efectuarse el pago oportuno de la cotización por parte de la empresa empleadora SEGURIDAD SEGAL LTDA, (i) se incumple con el abono de las primas para la cobertura de los riesgos de invalidez y sobrevivencia por parte de PORVENIR S.A., y (ii) se establece que el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.) no cumplió con la densidad de semanas requeridas para la causación del derecho, lo que exime a mi prohilada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de la obligación de pagar la suma adicional solicitada para la financiación de la pensión de sobrevivencia.

**FRENTE A LA UNICA PRETENSION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

ME OPONGO toda vez la Póliza Seguro Previsional por Invalidez y Sobrevivencia por la cual se llamó en garantía a mi prohilada, carece de cobertura material por cuanto no se materializó el riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, teniendo en cuenta: (i) El causante no dejó cotizado la densidad de semanas exigidas en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y (ii) las reclamantes no acreditaron su calidad de beneficiarias, por cuanto la señora Mosquera no aportó prueba sumaria que demostrara el tiempo de convivencia requerido por la ley y la joven Angulo no demostró su condición de estudiante (iii) el contrato de seguro no ampara conceptos disímiles a los ya pactados, por lo cual no habría lugar de endilgarle responsabilidad alguna a mi representada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, frente a la indexación, intereses moratorios y costas y agencias en derecho que pueda decretarse en esta instancia.

A continuación, esbozaré los fundamentos por los cuales se deben negar las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía:

En primer lugar, debe considerarse que la cobertura de la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. 011 tomada por HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A., se circunscribió en amparar (1) la suma adicional para financiar una eventual pensión de sobrevivencia (2) la suma adicional para una pensión por invalidez y (3) el pago del auxilio funerario siempre y cuando se cumpliera con los requisitos establecidos por la ley. Para el caso en concreto se que tiene que (i) el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.), no dejó causado el derecho a pensión, puesto que no acreditó 50 o más semanas de cotización en los 3 años anteriores a su fallecimiento, esto es del 02/02/2003 al 02/02/2006, según lo exige la Ley 797 de 2003, pues revisada la Historia Laboral emitida por la AFP PORVENIR S.A., el 15/11/2019, se observa un total de 36 semanas de cotización.

En segundo lugar, es importante señalar que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no puede asumir la obligación de pagar la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes solicitada, pues al momento de la reclamación, el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.) contaba con solo 36 semanas de cotización anteriores a su fallecimiento. Por lo tanto, si bien la empresa empleadora SEGURIDAD SEGAL LTDA realizó los pagos de los aportes el 09/06/2020 (de manera extemporánea), lo cierto es que, estos pagos no pueden ser tenidos en cuenta en el cómputo de las semanas mínimas requeridas para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, ya que, la falta de pago oportuno de la cotización impide el abono de las primas para la cobertura de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, lo que exonera a la compañía de seguros de la obligación de asumir el pago de la suma adicional necesaria para financiar dicha pensión.

En consecuencia, al no haberse realizado el pago oportuno de la cotización por parte de la empresa empleadora SEGURIDAD SEGAL LTDA, (i) se incumple con el abono de las primas para la cobertura de los riesgos de invalidez y sobrevivencia por parte de PORVENIR S.A., y (ii) se establece que el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.) no cumplió con la densidad de

semanas requeridas para la causación del derecho, lo que exime a mi prohijada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de la obligación de pagar la suma adicional solicitada para financiar la pensión de sobrevivencia.

En tercer lugar, la demandante DANIELA MOSQUERA IBARGUEN, NO demostró su calidad de beneficiaria toda vez que no acreditó la convivencia durante los últimos 5 años inmediatamente anterior al fallecimiento del causante, como tampoco la joven SANDRA TATIANA ANGULO MOSQUERA, ya que no acreditó su condición de estudiante.

En cuarto lugar, ante un remoto e improbable evento en que se concedan las pretensiones de la demandante, el despacho debe ajustarse a las condiciones de la Póliza de Seguro Previsional No. 011 por la cual mi representada fue llamada en garantía, en la cual, se estipuló claramente que el reconocimiento de la suma adicional frente a la pensión de sobrevivientes se realizaría **únicamente** si se cumplen los requisitos legales, es decir, que el afiliado haya cotizado 50 semanas dentro de los tres años previos a su fallecimiento, como se pasa a demostrar:

B. PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

TENDRÁN DERECHO LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO AL SISTEMA QUE FALLEZCA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HUBIERE COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y SE ACREDITEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

Así las cosas, es claro que, al no acreditarse que el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.) haya dejado causada la pensión de sobrevivientes, por no cumplir con las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a su muerte, no es procedente que se afecte la póliza No. 011, puesto que el condicionado es claro en precisar que SOLAMENTE SE AMPARAN PRESTACIONES ECONOMICAS POR INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SI SE ACREDITAN LAS 50 SEMANAS DENTRO DE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DEL SINIESTRO; como tampoco se le puede condenar a mi procurada a asumir el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, costas y agencias en derecho, ya que estos conceptos no fueron amparados dentro del contrato de seguro.

En consecuencia, debe resaltarse que los límites de cobertura de este tipo de seguros, no solamente son concertados entre las administradoras de fondos de pensiones y las aseguradoras habilitadas para la explotación de este ramo, sino que los mismos tienen su origen en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y posteriormente en Circulares externas de la Superintendencia Financiera, en las que se establecen en forma expresa las reglas aplicables a los seguros previsionales en materia de cobertura, exclusiones, definiciones, límites, amparos otorgados, sumas aseguradas, etc., los cuales son convencionalmente pactados entre asegurador y tomador, mismas que deben ser acatadas en su totalidad.

De manera que, cualquier adecuación que hiciera el juzgador, no podría tener injerencia en las cláusulas contractuales previamente concertadas entre el tomador y la aseguradora, de suerte que si en gracia de discusión, se concediera la prestación, no podrá afectarse la póliza previsional concertada, porque no se encuentran cubiertos los rubros pretendidos, resaltando que el contrato es ley para las partes y le está vedado al juez imponer a cargo de alguna de ellas obligaciones no concertadas.

En conclusión, me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía porque desbordan los términos de la póliza previsional, los amparos, exclusiones y vigencias, resaltando, que al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo a mi procurada como Llamada en Garantía, ruego tener en cuenta, que en el evento de prosperar una o algunas de las pretensiones del libelo de la parte actora en contra de PORVENIR S.A., en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, no son prósperas las pretensiones del Llamamiento en garantía en la medida en que exceden los

límites y coberturas acordadas y/o desconocen las condiciones particulares y generales de las Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado, o se comprueba una causal de exclusión.

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

- 1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL ANTE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE OTORGAR EL DERECHO PENSIONAL Y, EN CONSECUENCIA, DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN ACCESORIA DE ASUMIR LA SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR EL MENCIONADO DERECHO PRESTACIONAL YA QUE (i) NO SE COTIZO LA DENSIDAD DE SEMANAS EXIGIDAS Y (ii) LAS RECLAMANTES NO ACREDITARON LA CALIDAD DE BENEFICIARIAS Y POR LO TANTO, NO HAY LUGAR A QUE SE AFECTE LA PÓLIZA NO. 011.**

Se propone la presente excepción frente a la cobertura material poniendo de presente que la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Para el caso en concreto, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., amparó la suma adicional requerida para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia, es decir, que se tiene que cumplir con los requisitos exigidos en la ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 para el reconocimiento de la prestación, la cual estableció en el artículo 46 que el afiliado fallecido debía acreditar la cotización de 50 semanas en los tres años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, y en el literal a) y c) del artículo 47 se estableció que (i) los cónyuges o compañeras permanentes deben acreditar la convivencia efectiva para acceder a la prestación y (ii) los hijos mayores de edad debían acreditar la condición de estudiantes. En el caso bajo estudio se tiene que el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D) para el momento de su fallecimiento no contaba con el mínimo de semanas requeridas por la ley y a su vez, la señora Mosquera no demostró que efectivamente convivió con el causante durante los últimos cinco años de vida de este, es decir entre el 02/02/2001 al 02/02/2006, como tampoco la joven Angulo acredito encontrarse estudiando actualmente.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.¹*
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que ante un remoto e improbable evento en que se concedan las pretensiones de la demandante, el despacho debe ajustarse a las condiciones de la Póliza de Seguro Previsional No. 011 por la cual mi representada fue llamada en garantía, en la cual, se estipulo claramente que el reconocimiento de la suma adicional frente a la pensión de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

sobrevivientes se realizaría **únicamente** si se cumplen los requisitos legales, es decir, que el afiliado haya cotizado 50 semanas dentro de los tres años previos a su fallecimiento, como se pasa a demostrar:

B. PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

TENDRÁN DERECHO LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO AL SISTEMA QUE FALLEZCA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HUBIERE COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y SE ACREDITEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

Así las cosas, se evidencia que, dentro de las condiciones de las pólizas mencionadas, se encuentra como requisito el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha de fallecimiento del afiliado. En conclusión, como quiera que el afiliado no logró acreditar la densidad de semanas establecidas en el numeral 2 del artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, se configura una inexistencia de la obligación por parte de la AFP PORVENIR S.A. de reconocer la prestación económica deprecada ya que, el reconocer una pensión de sobrevivientes sin el lleno de los requisitos representaría un perjuicio para la sostenibilidad del sistema financiero.

Por otro lado, no es posible reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de las aquí demandantes, toda vez que, según la documental aportada al plenario NO se logró acreditar que la señora **DANIELA MOSQUERA IBARGUEN** y el señor **MARLON ANGULO MONTAÑO** (Q.E.P.D.) hubiesen convivido bajo el mismo techo compartiendo techo, lecho y mesa, como compañeros permanentes, durante los 5 años anteriores a la fecha de fallecimiento del causante, esto es, del 02/02/2001 al 02/02/2006, como tampoco se logró acreditar la condición de estudiante de la joven **SANDRA TATIANA ANGULO MOSQUERA**.

Por todo lo expuesto, no es viable que se efectúe un reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de la AFP PORVENIR S.A. a la señora **DANIELA MOSQUERA IBARGUEN** ni a la joven **SANDRA TATIANA ANGULO MOSQUERA** comoquiera que (i) el señor **MARLON ANGULO MONTAÑO** (Q.E.P.D) no cumplió con el requisito de las 50 semanas durante los últimos 3 años anteriores a su deceso, por lo que no dejó causado el derecho pensional, (ii) la señora Mosquera no ha acreditado la convivencia con el afiliado fallecido durante los últimos cinco años de vida este, de conformidad con lo establecido en artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y (iii) No existe prueba alguna que acredite la condición de estudiante de la joven Angulo; por lo tanto, entonces no podrá reconocerse la pensión de sobrevivientes solicitada.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL SEGURO PREVISIONAL NO. 011 FRENTE AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS, INDEXACION, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO Y DEMÁS CONCEPTOS DISIMILES A LOS CONCERTADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EMITIDA POR BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

En el caso de marras no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial que obligue a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** al pago de los intereses moratorios, indexación de sumas, costas y agencias en derecho pretendidos por la parte actora, toda vez que, lo que tiene que ver con la forma en que opera el amparo y el alcance del mismo, debe señalarse que los límites de cobertura de este tipo de seguros, no solamente son concertados entre las administradoras de fondos de pensiones y las aseguradoras habilitadas para la explotación de este ramo, sino que los mismos tienen su origen en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y posteriormente en Circulares externas de la Superfinanciera, la última de ellas emitida en el año 2015, en la que se establecen en forma expresa las reglas aplicables a los seguros previsionales en materia de cobertura, exclusiones, definiciones, etc., enuncia los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., los cuales son convencionalmente pactados entre asegurador y tomador.

En las pólizas objeto de llamamiento en garantía, se estipuló como amparo (i) La suma adicional necesaria para financiar una pensión de sobrevivientes o invalidez y (ii) el auxilio funerario. Sin concertarse amparo alguno frente a intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

En el caso en concreto, en virtud de la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. 011 con una vigencia comprendida entre el 01/02/2006 y el 31/01/2007, tomada por HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A., no se puede perder de vista que la cobertura se circunscribió en amparar (i) la suma adicional para financiar una eventual pensión de sobrevivencia (ii) la suma adicional para una pensión por invalidez y (ii) Auxilio funerario. En ese sentido, NO sería posible endilgar responsabilidad alguna a cargo de mi representada frente al pago de intereses, indexación, costas y agencia en derecho, por cuanto dicha póliza no tiene un cubrimiento material frente a tales conceptos.

En línea con lo anteriormente expuesto, como quiera que los pagos pretendidos por la convocante no constituyen un riesgo que se pueda asegurar, es pertinente resaltar la definición inmersa en el Código del Comercio:

“ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”

En ese sentido, lo solicitado por la parte demandante NO constituye un riesgo en los términos de la póliza No. 011 ya que dentro de la misma no se concertó el cubrimiento de los intereses moratorios, indexación de sumas, costas y agencias en derecho, reiterándose que dicha responsabilidad recae única y exclusivamente sobre PORVENIR S.A., y que la póliza solo cubre como amparo la suma adicional necesaria para financiar una eventual pensión de invalidez y/o sobrevivencia.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización y/o capital necesario en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual entre la asegurados y la AFP. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”²*
(Subrayado y negrilla fuera del texto).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos.

Sobre el particular, es necesario precisar, que tal como está establecido en la carátula de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobreviviente suscrita entre PORVENIR S.A. y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, se concertó un contrato, con la única obligación de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia de origen común de los afiliados y/o beneficiarios de los

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

primeros siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos. Así las cosas, de conformidad con respuesta emitida por PORVENIR S.A. a la demandante, se evidencia que el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.) no dejó causada la pensión de sobrevivientes en razón a la cantidad de semanas cotizadas en los tres años anteriores a su fallecimiento, así mismo, no se acredita que la demandante cumpla con los requisitos de convivencia efectiva, por lo cual, no hay lugar al reconocimiento de la prestación deprecada.

De lo anterior, se colige entonces que, la Póliza de Invalidez y Supervivencia No. 011 no presta cobertura material y no podrá ser afectada como quiera que el amparo se concertó en los siguientes términos: “(i) *sobrevivencia o invalidez* y (ii) *Auxilio funerario*” sin que se evidencie un amparo de cara al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho y demás conceptos disímiles a los concertados en la caratula de la póliza lo que pretende erradamente la entidad convocante que, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en calidad de compañía aseguradora y en virtud de la Póliza de Seguro concertada, asuma el pago de lo pretendido en la demanda, pues tal como se manifestó, no existe una cobertura material sobre el particular.

3. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LAS PÓLIZA No. 0110005, 0110006, Y 0121, EXPEDIDAS POR BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Existe una falta de cobertura temporal frente a las Pólizas de Seguro Previsional No. 0110005, 0110006 y 0121, toda vez que sus vigencias datan con anterioridad y posterioridad a la fecha del fallecimiento del señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.). Para el caso bajo estudio se tiene que, en razón a la fecha del siniestro, la póliza a aplicar es la Póliza de Seguro Previsional No. 011 ya que la misma, cubre el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2006 hasta el 31 de enero de 2007 y el fallecimiento del señor Angulo ocurrió el 02/02/2006.

Por lo anterior, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, en las pólizas mencionadas únicamente se amparan los hechos que ocurran en vigencia de estas.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

*“(…) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”*³ (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de la póliza de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura. Se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado

haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro

33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente.”⁵ (Subrayado fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.”
(subrayado fuera del texto original).

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras, tendría que analizar que las Pólizas de Seguro Previsional No. 0110005, 0110006 y 0121 expedidas por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** NO cubre temporalmente los siniestros ocurridos con anterioridad o posterioridad a la vigencia de cada una, por lo que no sería plausible ordenar la afectación de tales contratos de seguros, máxime si se tiene en cuenta que el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D) falleció el 02/02/2006, es decir por fuera de la vigencia de las Pólizas No. 0110005, 0110006 y 0121.

4. OBLIGATORIEDAD DE APLICAR LAS CONDICIONES DEL SEGURO.

Cualquier decisión en torno a la relación sustancial que mi representada tiene con la entidad PORVENIR S.A. sobre la cual se rige el llamamiento en garantía formulado, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones de ese contrato de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto del contrato de seguro y a mi representada, al contenido de tal póliza, que otorga exclusivamente la protección que literalmente se pactó, que para el caso en concreto se concertó la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 011 que contienen la obligación condicional de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia.

Con respecto a esas condiciones la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y Agraria ha expresado en Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros.

“Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar”

Entendiéndose así que la columna vertebral de la relación aseguradora son las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros puesto que conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación entre las partes vinculadas al contrato. Es decir que, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio)

Por otra parte, debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de los seguros previsionales, que lato sensu, se trata fundamentalmente de seguros de personas y comprenden los seguros de invalidez y sobrevivencia, entre otros. Esa naturaleza jurídica trae como consecuencia que sean amparos de carácter tuitivo y no indemnizatorios, porque la suma asegurada puede ser establecida unilateralmente por el Fondo, lo que obedece al hecho de carecer de ese carácter indemnizatorio.

Así mismo, lo señalado en sentencia SL 12224 de 2014 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral:

“En realidad, poco importa definir si la ejecución de tales competencias constituye actos de comercio; lo relevante es entender que mediante la contratación de un seguro previsional lo que se garantiza es el recaudo de eventuales faltantes

económicos para el financiamiento de las pensiones de invalidez o sobrevivientes, por manera que desde el punto de vista de su contenido, esta modalidad contractual tiene raíces en el derecho de la seguridad social.

En igual medida, conviene no ignorar que en esta materia, no se presenta la libertad contractual que rige para la actividad comercial, en tanto el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009 que modificó el inciso 2º de del artículo 108 de la Ley 100 de 1993, preceptúa que es facultad del Gobierno Nacional determinar la forma y condiciones en que las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad deben contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.”

Frente a lo expuesto, se entiende entonces que los seguros previsionales están dirigido al financiamiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, pero para ello tienen un marco regulatorio propio contenido en los artículos 108 y s.s. de la Ley 100 de 1993, el Decreto 718 de 1994, Decreto 1161 de 1994 artículo 15, la Resolución 530 de 1994 de la Superintendencia Bancaria y las disposiciones contenidas en el Código de Comercio sobre los seguros de personas.

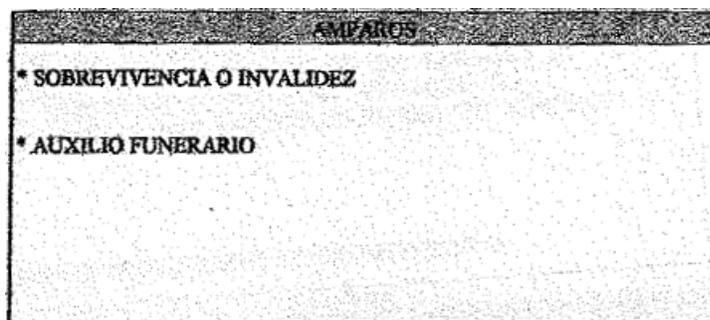
En conclusión, el contrato de seguro establece una obligación condicional a cargo del asegurador una vez que se ha materializado el riesgo asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por lo tanto, el juzgador debe adherirse a lo estipulado en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro. En este sentido, de acuerdo con la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 011, suscrita entre Porvenir S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., mi representada no tiene obligación jurídica ni contractual de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, puesto que, esta responsabilidad recae en la AFP Porvenir S.A., dado que corresponde al Sistema General de Pensiones.

5. AUSENCIA DE COBERTURA EN ATENCIÓN A LOS LÍMITES LEGALES Y CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE SEGURO.

Cualquier decisión sustancial que se haga sobre este llamamiento en garantía, obligatoriamente se debe regir y sujetar a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro acordado, toda vez que estas condiciones, determinan en forma clara y precisa los límites legales y contractuales de los contratos de seguro en lo que tiene que ver con las coberturas otorgadas, la forma en que opera el amparo y el alcance de este.

En lo que tiene que ver con la forma en que opera el amparo y el alcance de la póliza expedida por mi representada, debe señalarse que los límites de cobertura de este tipo de seguros, no solamente son concertados entre las administradoras de fondos de pensiones y las aseguradoras habilitadas para la explotación de este ramo, sino que los mismos tienen su origen en el artículo 77 de la ley 100 de 1993 y posteriormente en Circulares externas de la Superfinanciera, la última de ellas emitida en el año 2015, en la que se establecen en forma expresa las reglas aplicables a los seguros previsionales en materia de cobertura, exclusiones, definiciones, etc., enuncia los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., los cuales son convencionalmente pactados entre asegurador y tomador.

Al respecto, se debe resaltar que LOS AMPAROS, se circunscribieron en las referidas pólizas de la siguiente manera:



Siendo así, de la observancia de las reglas aplicables a los seguros previsionales y de la literalidad

del amparo concertado entre **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se tiene que el alcance y la delimitación de las coberturas del seguro previsional se soportan bajo las siguientes premisas:

- La aseguradora solamente indemniza, es decir ofrece cobertura, de LA SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA Y AUXILIOS FUNERARIOS.
- El beneficiario de la prestación pensional debe ser afiliado del tomador.
- El siniestro, en los términos definidos en el contrato de seguro, debe ocurrir en vigencia de las pólizas.
- Deben cumplirse los requisitos de ley para el reconocimiento de pensiones de invalidez y sobrevivencia en los términos de las leyes vigentes y aplicables, sin que se otorgue cobertura a cualquier interpretación o acepción por fuera de lo legalmente estipulado y de lo pactado entre las partes, ni tampoco a interpretaciones del operador judicial respecto del derecho del afiliado sin el lleno de los requisitos legal y contractualmente estipulados.

En conclusión, y sin que implique aceptación o allanamiento a las pretensiones de la parte accionante, en el remoto evento de que el Juzgador accediera a las peticiones tanto de la demanda como del Llamamiento en Garantía, debe su pronunciamiento ceñirse a las estipulaciones pactadas dentro del contrato de seguro para el caso concreto.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

7. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

*“Artículo 1081. **Prescripción de acciones:** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

***La prescripción ordinaria** será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

***La prescripción extraordinaria** será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del

nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

8. COMPENSACIÓN.

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

9. GENÉRICA O INNOMINADA.

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

CAPITULO III **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

En el caso de marras, la señora DANIELA MOSQUERA IBARGUEN y la joven ANDRA TATIANA ANGULO MOSQUERA interponen proceso ordinario en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con el propósito de que se les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.), junto con los intereses moratorios.

Aunado a lo anterior, PORVENIR S.A. solicitó al despacho la vinculación de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en calidad de llamado en garantía, arguyendo la expedición de la Póliza de Seguro Previsional No. No. 011 con una vigencia comprendida entre el 01/02/2006 y el 31/01/2007, tomada por HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A.

En este sentido, esbozaré los argumentos para que Despacho niegue todas y cada una de las pretensiones así:

Frente a la demanda:

- Al no acreditarse que el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.) haya dejado causada la pensión de sobrevivientes, por no cumplir con el requisito de las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a su muerte, no es procedente que se ordené el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora DANIELA MOSQUERA IBARGUEN y a la joven SANDRA TATIANA ANGULO MOSQUERA y consecuentemente se afecte la póliza No. 011 emitida por mi representada.
- Se concluye que: (i) al no realizarse el pago de la cotización oportunamente se incumple con el pago de las primas para la cobertura de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, de manera que la Compañía de Seguros con la cual esta administradora tiene contrato el Seguro Previsional para el cubrimiento de los mencionados riesgos, se exonera del pago de la denominada suma adicional requerida para la financiación de la pensión de sobrevivencia y, (ii) se establece que el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D.) no cumplió con la densidad de semanas requeridas para la causación del derecho, lo que exime a mi prohijada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de la obligación de pagar la suma adicional solicitada para la financiación de la pensión de sobrevivencia.
- No es viable que se efectúe un reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de la AFP PORVENIR S.A. a la señora DANIELA MOSQUERA IBARGUEN y a la joven SANDRA TATIANA ANGULO MOSQUERA comoquiera que la señora Mosquera no ha acreditado la convivencia con el afiliado fallecido durante los últimos cinco años de vida este, de conformidad con lo establecido en artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y la joven Angulo no acreditó su condición de estudiante, por lo tanto, no podrá reconocerse la pensión aquí deprecada.

- Si las reclamantes aducen ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D), la señora Mosquera debía acreditar haber convivido por un periodo no inferior a 5 años anteriores al fallecimiento y la joven Angulo debía acreditar su condición de estudiante. Así las cosas, se concluye que, la carga de la prueba se encontraba a cargo de las demandantes, comoquiera que era su deber suministrar evidencias o fundamentos que acreditaran el tiempo de convivencia requerido por la ley y el estado estudiantil, situación que no aconteció ya que, brilla por su ausencia la prueba idónea de su parte que verifique lo expuesto.
- La AFP PORVENIR S.A. siempre actuó movida por la buena fe y con estricta sujeción a la ley, comoquiera que no fue posible reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante DANIELA MOSQUERA IBARGUEN y a la joven SANDRA TATIANA ANGULO MOSQUERA en razón a que no logró acreditar el cumplimiento del requisito de las 50 semanas de cotización durante los últimos 3 años anteriores al fallecimiento del afiliado. Así las cosas, no son procedentes los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales, toda vez que no se puede considerar que existió una mala fe por parte de la AFP, sino que su negativa obedeció a una decisión basada en un fundamento legal.
- En el remoto e improbable evento de que se llegare a determinar que la demandante tiene derecho al reconocimiento de las mesadas pensionales desde el 02/02/2006 y con ocasión a ello debió la AFP PORVENIR S.A. efectuar los correspondientes pagos desde dicha fecha, se deberá tener en cuenta la prescripción antes mencionada comoquiera que la falta de diligencia en el cobro extingue de forma trienal las mesadas pensionales.
- Considerando que el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D) no dejó causado el derecho a la pensión deprecada, se debe aplicar el principio de derecho según el cual "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En este sentido, al no haber lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por incumplimiento de los requisitos legales, se concluye que, por mera lógica, tampoco hay lugar al reconocimiento de la suma adicional asegurada por parte de mi prohijada.
- Condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.
- Condenar a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor de la demandante.
- En el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora por concepto de devolución de saldos, por parte de la AFP PORVENIR S.A.

Frente al llamamiento en garantía:

- No es viable que se efectúe un reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de la AFP PORVENIR S.A. a la señora **DANIELA MOSQUERA IBARGUEN** ni a la joven **SANDRA TATIANA ANGULO MOSQUERA** comoquiera que (i) el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D) no cumplió con el requisito de las 50 semanas durante los últimos 3 años anteriores a su deceso, por lo que no dejó causado el derecho pensional, (ii) la señora Mosquera no ha acreditado la convivencia con el afiliado fallecido durante los últimos cinco años de vida este, de conformidad con lo establecido en artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y (iii) No existe prueba alguna que acredite la condición de estudiante de la joven Angulo; por lo tanto, entonces no podrá reconocerse la pensión de sobrevivientes solicitada.

- La Póliza de Invalidez y Supervivencia No. 011 no presta cobertura material y no podrá ser afectada como quiera que el amparo se concertó en los siguientes términos: “(i) *sobrevivencia o invalidez* y (ii) *Auxilio funerario*” sin que se evidencie un amparo de cara al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho y demás conceptos disimiles a los concertados en la caratula de la póliza lo que pretende erradamente la entidad convocante que, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en calidad de compañía aseguradora y en virtud de la Póliza de Seguro concertada, asuma el pago de lo pretendido en la demanda, pues tal como se manifestó, no existe una cobertura material sobre el particular.
- En el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras, tendría que analizar que las Pólizas de Seguro Previsional No. 0110005, 0110006 y 0121 expedidas por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** NO cubre temporalmente los siniestros ocurridos con anterioridad o posterioridad a la vigencia de cada una, por lo que no sería plausible ordenar la afectación de tales contratos de seguros, máxime si se tiene en cuenta que el señor MARLON ANGULO MONTAÑO (Q.E.P.D) falleció el 02/02/2006, es decir por fuera de la vigencia de las Pólizas No. 0110005, 0110006 y 0121.
- El contrato de seguro establece una obligación condicional a cargo del asegurador una vez que se ha materializado el riesgo asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por lo tanto, el juzgador debe adherirse a lo estipulado en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro. En este sentido, de acuerdo con la póliza de seguro previsional de invalidez y supervivencia No. 011, suscrita entre Porvenir S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., mi representada no tiene obligación jurídica ni contractual de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, puesto que, esta responsabilidad recae en la AFP Porvenir S.A., dado que corresponde al Sistema General de Pensiones.
- En el remoto evento de que el Juzgador accediera a las peticiones tanto de la demanda como del Llamamiento en Garantía, debe su pronunciamiento ceñirse a las estipulaciones pactadas dentro del contrato de seguro para el caso concreto.
- Condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.
- En el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

CAPÍTULO IV **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, los Arts. 045, 1536, 1054 y 1036 a 1081 del Código de Comercio, los Arts. 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la SS y, demás normatividad concordante.

CAPITULO V. **MEDIOS DE PRUEBA.**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como tales los siguientes documentos que anexo:

1. Copia de la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. 011 y sus respectivos anexos.
2. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. 011.

2. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE PORVENIR S.A.

- Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora **DANIELA MOSQUERA IBARGUEN** en calidad de demandante para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.
- Ruego ordenar y hacer comparecer a la joven **SANDRA TATIANA ANGULO MOSQUERA** en calidad de hija del afiliado fallecido y quien actualmente ostenta 22 años de edad, para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ en calidad de representante legal de PORVENIR S.A., o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. TESTIMONIALES

- Comedidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de:
 - ✓ **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

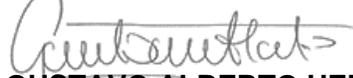
CAPITULO VI.
ANEXOS.

1. Copia del poder especial a mi conferido.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual se otorgó el poder especial.
3. Cédula de ciudadanía del suscrito apoderado.
4. Tarjeta profesional del suscrito apoderado.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

CAPITULO VII
NOTIFICACIONES.

- La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones electrónicas sociedadcastillosas@gmail.com
- La demandada PORVENIR S.A. recibirá notificaciones en la Calle 42 No. 7 – 10 Cali, Email: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y a los correos electrónicos notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

GANADERA DE SEGUROS DE VIDA



POLIZA INVAL 72 Y SOBREVIVENCIA No. PIS-010
CERTIFICADO No. 1

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION: BOGOTA, FEBRERO 13 de 1995

TOMADOR: HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
DIRECCION COMERCIAL: CALLE 72 No. 10-70 BOGOTA TELEFONO 21021100

ASEGURADO: HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
C.C./NIT. 800147502-1 CIUDAD BOGOTA C.C./NIT. 800147502-1

BENEFICIARIO: SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1993

VALOR ASEGURADO TOTAL: -----

VENGANCIA: DESDE ENERO 1 de 1995 HASTA ENERO 1 de 1996

VALOR ASEGURADO	VALOR ASEGURADO
<p>- SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ</p> <p>- AUXILIO FUNERARIO</p> <p>PRIMA: EQUIVALENTE AL 2% DEL MONTO SALARIAL DECLARADO POR EL TOMADOR.</p>	<p>SEGUN REPORTES ES LA SUMA ADICIONAL QUE PERMITA COMPLETAR EL CAPITAL QUE FINANCIARE EL MONTO DE LA PENSION SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1993.</p>

FORMA DE PAGO: MENSUAL

AGENTE: DIRECTO

TASA: 2%

CODIGO: 0

NOTA: SEGUN REPORTE

APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA CON RESOLUCION N°
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES:

FIRMA TOMADOR

FACTURA No 0000158



GANADERA
DE SEGUROS
DE VIDA

BOGOTÁ, MAYO 08 de 1998

POLIZA INVAL
ZZ Y SOBREVIVENCIA No. PIB-01 102
Certificado No. 0

BOGOTÁ, MAYO 08 de 1998

TELEFONO 2102100

BOGOTÁ

TOMADOR HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. CIUDAD BOGOTÁ, MAYO 08 de 1998

DIRECCION COMERCIAL CALLE 72 No. 10-70

ASEGURADO AFFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

REFERENCIO SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1993

VALOR ASEGURADO TOTAL 9

BOGOTÁ, MAYO 08 de 1998

HASTA ENERO 01 de 1997

BOGOTÁ, MAYO 08 de 1998

CUADRO DE BENEFICIOS

CLASE INTERESARIO	MONTO INTERESARIO	MONTO BENEFICIO	VALOR ASEGURADO
SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ AUXILIO FUNERARIO	PRIMA EQUIVALENTE AL 2% DEL MONTO SALARIAL DECLARADO POR EL TOMADOR.	S/GUN REPORTE ES LA SUMA ADICIONAL QUE PERMITA COMPLETAR EL CAPITAL QUE SE ENCUENTRE EL MONTO DE LA PENSION SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1993	NO OMISION
			NO OMISION

**CONSEGURO
ACEPTADO**

NOTA: CUANDO EN ESTA POLIZA SE PAGA POR FALLECIMIENTO DE LA PRIMA, EL MONTO DE LAS CUOTAS POSTERIORES A LA PRIMA PAGA POR SER SUCESOR A LA PRIMA DE VENCIMIENTO PROVOCA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

AFIRMADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA CON RESOLUCION N° DIRECCION PARA NOTIFICACIONES: Cra. 9, No. 72-10 Piso 9

BOGOTÁ, MAYO 08 de 1998

BOGOTÁ, MAYO 08 de 1998

FACTURA No. 0008323

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: 1999, Bogotá, D.C.

LA CAJALIA

Tomador: HONORABLE FERNANDO...
 Dirección Comercial: Calle 72 de Bogotá
 Asegurado: AFILIADO AL FONDO DE RETIROS Y CESANTIAS S.A.
 Beneficiario: SEGUN LO ESTABLECIERE EN LA LEY 100 DE 1993

G.C./N.I.: Bogotá
 G.C./N.I.: VARIOS
 O.C./N.I.: VARIOS

Valor asegurado total: Vigencia: Desde 01 de 1997, Hasta 01 de 1997

CUADRO DE BENEFICIOS

DESCRIPCIÓN DEL BENEFICIO	VALOR	FECHA DE PAGO	AGENTE
CLASE INTERVENIENDO CUBIERTO O MONTO INTERVENIENDO NO CUBIERTO			
SUBVENCIÓN O AUXILIO FUNERARIO			
PRIMA EQUIVALENTE AL 10% DEL MONTO DE LA PRIMA			
SE RENUEVA LA PRESENCIA EN LA LEY 100 DE 1993			
PRIMA NETA	30 COMISION		
SE REFORTE ESTA SUMA ADICIONAL QUE PERMITE COMPLETAR EL CAPITAL QUE PERMITE EL MONTO DE LA PENSION ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1993			

NOTA: CUANDO EN ESTA TULIA SE DATE EL PAGO EFECTIVO DE LA PRIMA, EL NO PAGO DE LAS CUOTAS INSTALADAS EN EL MOMENTO DE LA FIRMA, EL NO PAGO DE LAS CUOTAS DE TERCEROS POR LA TERMINACIÓN DE LA PRIMERA JURÍDICA, NO RESPONSALES DEL IVA PROPRIO JURÍDICA, RETENEDORES DE IVA ETC.

Aprobada por la Superintendencia Bancaria con Resolución No. 11 de 1999
 DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 7a No. 71-52 Piso 11 - Torre B - Correo 3122830 - Fax 3122830 - A.A. 082847 - Saludé de Bogotá, D.C.
 SUCURSALES: MEDELLIN Cra. 43A No. 1 Sur-31 PISO 6 - Tel: 3814343 - Barranquilla: Cra. 74 No. 53-23 - Ol. 501 - Tel: 3491761 - Cali: Cra. 25N No. BAN-40 - Tel: 667611

ARCHIVO GENERAL



Lugar y fecha de expedición: Bogotá, Julio 10 de 1980

POLIZA INVALIDO Y SOBREVIVIENTES No. PIS-018

Certificado No. 0

Tomador: **DIRECCION CONTRIBUYENTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**
 Calle 72 No. 10-70

Assegurado: **AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES INDEFINITE FENOMILES CESANTIAS S.A.**

Beneficiario: **SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 104 DE 1980**

C.C./NIT: [] Ciudad: **BOGOTA**

C.C./NIT: [] Ciudad: **BOGOTA**

C.C./NIT: [] Ciudad: **BOGOTA**

Teléfono: **4102100**

Valor asegurado total: **1.000.000**

Vigencia: Desde **10/07/80** Hasta **31/12/80**

CUADRO DE BENEFICIOS		VALOR ASEGURADO
CLASE INTERVENIDO CORREDOR O NOMBRE INTERMEDIARIO NO	DESCRIPCION	VALOR ASEGURADO
	SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ	
	AUXILIO FUNERARIO	
	PRIMA EQUIVALENTE AL 2% DEL MONTO SALARIAL	
	PRIMA DECLARADO POR EL TOMADOR.	
	PRIMA RETA	NO
	COMISION	NO
	COMISION	NO

NOTA: CUANDO EN ESTA POLIZA SE PACTE EL PAGO FRACCIONADO DE LA PRIMA, EL NO PAGO DE LAS CUOTAS POSTERIORES A LA PRIMERA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE VENCIMIENTO PRODUJERA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

NO RESPONSABLE DEL IVA PERSONA JURIDICA.

APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, RESOLUCION No. 50.00

DIRECCION PARNOTIFICACIONES: Cra. 7a. No. 71 - 52 Piso 8 - Com. 3122630 - Fax: 3122630 - A.A. 052347 - Sanidad de Bogotá, D.C.

SUCURSALES: MEDELLIN Cra. 43A No. 1 Sur-31 Piso 6 - Tel.: 3814343 - Barranquilla: Cra. 7A No. 53-23 - CI. 501 - Tel.: 2464761 - Cali: Cra. 25N No. 6AN-40 - Tel.: 6675111

FACTURA DE VENTA No. 0019622

CONSECUTIVO

POLIZA INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA N° 01 1005

Lugar y fecha de expedición: Bogotá, Febrero 6 de 1998

LA GANADERA

COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. COLOMBIANA

NIT 800.240.882-0

C.C./Nit. 800.147.502-1

Tomador: Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.

Dirección Comercial: Avenida 39 No. 13-13 Piso 5

Teléfono: 2881327

Ciudad: Bogotá

C.C./Nit.

Asegurado: Afiliados al Fondo de Pensiones * Horizonte Pensiones y Cesantías *

Beneficiario: Según lo establecido en la Ley 100 de 1993

Valor asegurado total	Vigencia: Desde	Febrero 1 de 1.998	Hasta	Febrero 01 de 1.999
-----------------------	-----------------	--------------------	-------	---------------------

CUADRO DE BENEFICIOS			
AVISAROS	No. ASIGURADOS	VALOR ASEGURADO	CODIGO
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ	SEGÚN REPORTE	ES LA SUMA ADICIONAL QUE PERMITA COMPLETAR EL CAPITAL QUE FINANCIE EL MONTO DE LA PENSION SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1993.	
* AUXILIO FUNERARIO	SEGÚN REPORTE		
PRIMA	FORMA DE PAGO Mensual	TASA	
	NEGOCIO DIRECTO		

[Firma]
 LA GANADERA
 COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
 BOGOTÁ

HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS



POLIZA INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES No. 814-0-0005
 Certificado No. 70110005304731
 Lugar y fecha de expedición: Santafe de Bogotá, D.C., FEBRERO 01 de 1999

Tomador: **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**
 Dirección Comercial: **AVENIDA 39 No 13-12 FISO 5**
 Teléfono: **301 500 1111**
 Ciudad: **Bogotá**

Asegurado: **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**
 C.C./NIL: **.....**
 Beneficiario: **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**
 C.C./NIL: **.....**

Valor asegurado total \$ **.....**
 Vigencia: Desde **FEBRERO 01 de 1999** Hasta **FEBRERO 01 de 2000**

CLASE INTERMEDIARIO CORRECTOR O ROMPE INTERMEDIARIO NO		N.º ASEGURADOS		VALOR ASEGURADO	
PRIMA	FORMA DE PAGO	NO. AGENTE	TASA	PRIMA PETA	EN COMISION
0	FORMA DE PAGO	NO. AGENTE	TASA	PRIMA PETA	EN COMISION

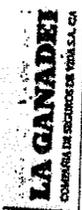
POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE FEBRERO DE 1999 Y EL 01 DE FEBRERO DEL AÑO 2.000

NOTA: LA RENTA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS VERIFICADOS O ANEXOS NO SE EXIPIRA CON FUNCIONAR EN SALA. PROHIBIENDOSE LA TRAMITACION DE MODIFICACIONES DEL CONTRATO Y BARRA DERECHO A LA ASEGURADORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DETENIDA Y DE LOS GASTOS JUDICIALES DE LA SECCION DEL ASEGURADO. PERSONA JURIDICA GRAN CONTRIBUYENTE SEGUN RES. 7114 18/12/95.

ARCHIVO GENERAL

Cra 7 # 71-52 Torre B Piso 11
 DIRECCION PARA NOTIFICACIONES DIRECCION GENERAL - SUCURSAL BOGOTA Cra. 7a. No. 71-52 Piso B - Corra. 312239 - Fax: 312239 - Santafe de Bogotá, D.C.
 SUCURSALES - MEDELLIN Cra. 60a No. 1 Sur-31 Piso 6 - Tel: 3816343 - BARRANQUILLA: Cl 74 No. 53-23 - Cl. 501 - Tel: 2482761 - CALLI: Cl. 25N No. 60N-40 - Tel: 9675111 - BOGOTAMANGA: Cra. 36 No. 43-42 - Tel: 475151 Fax: 492387
 Llame gratis al 9800 10033 - Internet: <http://www.laganadera.com.co>

POLIZA VALIDEZ Y SOBREVIVIENTES No. 0110005
Certificado 1
Santafe de Bogota, D.C., FEBRERO 15 de 2000



N.I. 710110005444731
 Lugar y fecha de expedición:
 Tomador: HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
 Dirección Comercial: AVENIDA 39 No. 13-13 PISO 5
 Asegurado: HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
 Beneficiario: HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
 Valor asegurado total: \$ 0
 Vigencia: Desde: FEBRERO 01 de 2000 Hasta: FEBRERO 01 de 2001

PRIMA	AGENTE	TASA	COTIZO
0	ND		0

CLASE INTERMEDIARIO CORREDOR P HOMBRE INTERMEDIARIO ND
 AMPAROS
 No. ASEGURADO: 0110005444731
 + PRIMA NETO 30 COMISION 30 x COMISION 01
 SEGUN REPORTE

SE RENEVA LA PRESENTE POLIZA EN IGUALES TERMINOS Y CONDICIONES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 FEBRERO DE 2000 HASTA EL 01 FEBRERO 2001

LA HORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN EL LA, PROVOCA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DAJA DERECHO A LA ASEGURADORA PARA PAGAR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR OCASION DE LA EMISION DEL CONTRATO. PERSONA JURIDICA CUNA CONTRIBUYENTE SEGUN RES. 714 16/12/96.

Cra 7 # 71-52 Torre B Piso 11
 DIRECCION PARA NOTIFICACIONES: DIRECCION GENERAL • SUCURSAL BOGOTA Cra. 7a. No. 71-52 Piso 11 - Torre B - Comt. 3122599 - Fax: 3122599 - A.A. 052347 • AVIARE DE BOGOTA, D.C.
 SUCURSALES • MEDELLIN Cra. 43a No. 1 Sur-21 Pso 6 - Tel. 3614093 • BARRANQUILLA: Cl. 74 No. 53-23 - Cl. 501 - Tel. 3464761 • CALI: Cl. 251 No. 6A-140 - Tel. 3675111 • BUCARAMANGA: Cra. 90 No. 43-42 - Tel. 475151 Fax: 45
 FICMA TOMADOR
 FIRMA AUTORIZADA



LA GANADORA
COMPAÑIA DE SEGUROS VIDA S.A.
NIT. 800.240.822-0

PO A VALIDEZ Y SOBREVIVIENTES
N.I. 0110006
de Bogotá, D.C., MARZO 27 de 2001

Tomador: HORIZONTE PENSIONES Y DESANTIAS S.A.
Dirección Comercial: CRA 11 No. 87-51
Asegurado: AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "HORIZONTE PENSIONES Y DESANTIAS"
Beneficiario: SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1993

Valor asegurado: total \$
Vigencia: Desde MARZO 01 de 2001 hasta EMERO 31 de 2002

C.C./NIT.	30014730
Ciudad	BOGOTÁ
C.C./NIT.	0
C.C./NIT.	0

CLASE INTERMEDIARIO CORREDOR O NOMBRE INTERMEDIARIO NO	AMPAZOS	VALORES REQUERIDOS	PRIMA	PREMIOS	NO AGENTE	TASA	CÓDIGO
CLASE INTERMEDIARIO CORREDOR O NOMBRE INTERMEDIARIO NO			PRIMA META	NO COMISION	NO COMISION		
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ			SIN REPORTE	SIN REPORTE			
* AUXILIO FUNERARIO			ES LA SUMA ADICIONAL QUE PERMITE CUMPLETAR EL CAPITAL QUE FINAN EL MONTO DE LA PENSION SEGUN L ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1993				

NOTA: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE DE EJECUTAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRAN LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA ASESURADORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXTERMINACION DEL CONTRATO JURIDICA GRAN CONTRIBUYENTE SEGUN RES. 7718 16/12/96.

SUCURSAL ES • MEDELLIN Cto. 65A No. 1 Sur 31 Pso 6 • Tel: 3814000 • BARRANCILLA: Cto. 74 No. 53-23 - Of. 501 • Tel: 298761 • CALI: Of. 250 • Tel: 475151 Fax: 475151

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES: DIRECCION GENERAL SUCCURSAL BOGOTA Cra. 7a No. 71 - 82 Pso 11 - Torre B - Correo 93122630 - Fax: 3122599 - A.A. 082847 • SANTAFE DE BOGOTA, D.C. • FIRMA AUTORIZADA

Director: Jorge B. Pisco

PÓLIZA DE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES



LA GANADERA
COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

1. AMPARO

LA GANADERA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., "GANAVIDA", QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "GANAVIDA", OTORGA COBERTURA AUTOMÁTICA A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA ENTIDAD TOMADORA DE ESTA PÓLIZA Y PAGARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO, SIEMPRE Y CUANDO LA INVALIDEZ O LA MUERTE DEL AFILIADO SEA POR RIESGO COMÚN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a. AFILIADOS QUE SE ENCUENTREN COTIZANDO AL SISTEMA Y QUE HAYAN COTIZADO POR LO MENOS VEINTISÉIS (26) SEMANAS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCUENTRA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINE LA INVALIDEZ O SU MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PÚBLICO SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES CALENDARIO ANTERIOR A ESTOS HECHOS SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

b. QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CREADO POR LA LEY 100 DE 1993, HUBIERE EFECTUADO APORTES POR LO MENOS DURANTE

VEINTISÉIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA LA INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO, DE LAS CUALES POR LO MENOS LA ÚLTIMA HUBIERE SIDO COTIZADA A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA TOMADORA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

PARA EFECTOS DEL COMPUTO DE LAS SEMANAS A QUE SE HACE REFERENCIA, SE TENDRÁ EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS PARÁGRAFOS 1 Y 2 DEL ARTICULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993.

AUXILIO FUNERARIO

"GANAVIDA" REEMBOLSARA A LA ENTIDAD TOMADORA DE LA PRESENTE PÓLIZA, EL VALOR QUE ESTA HAYA PAGADO A LA PERSONA QUE DEMUESTRE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS DE ENTIERRO DEL AFILIADO FALLECIDO POR RIESGO COMÚN. EL CUAL SERÁ EL EQUIVALENTE AL ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN O A LA ÚLTIMA MENSADA PENSIONAL RECIBIDA, SEGÚN EL CASO, SIN QUE ESTE AUXILIO FUNERARIO SEA INFERIOR A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES. NI SUPERIOR A DIEZ (10) VECES DICHO SALARIO. QUEDA ENTENDIDO QUE EL AFILIADO HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS INDICADOS ANTERIORMENTE O QUE HUBIERE COTIZADO POR LO MENOS EL MES ANTERIOR A LA FECHA DE LA MUERTE.



LA GANADERA
COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

2. EXCLUSIONES

"GANAVIDA" EXCLUYE LOS SIGUIENTES EVENTOS :

a. PARTICIPACIÓN DEL AFILIADO EN GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO, MOTINES, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, ACTOS TERRORISTAS, HUELGAS, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

b. FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA DERIVADA O PRODUCIDA CON MOTIVO DE HOSTILIDADES

c. INVALIDEZ PROVOCADA INTENCIONALMENTE

d. INVALIDEZ O MUERTE ORIGINADAS EN ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.

DEFINICIONES

1. **TOMADOR** : La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones o de Fondos de Pensiones y Cesantías que contrata el presente seguro.
2. **ASEGURADOS** : Las personas afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, vinculados a la sociedad administradora indicada en esta Póliza.
Para efectos de la presente Póliza se denominarán Afiliados.
3. **INVALIDO** : El afiliado que haya sido declarado inválido por riesgo común, conforme al artículo 38 de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo reglamentan, por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, o por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez cuando esta resuelva en segunda instancia.
4. **BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** : Los miembros del grupo familiar del afiliado que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, y que hayan sido acreditados ante la Administradora respectiva por los medios legales pertinentes.
5. **PENSIÓN DE REFERENCIA DE INVALIDEZ** : Es el equivalente al monto indicado en los incisos 1 y 2 del artículo 40 de la Ley 100 de 1993.
6. **PENSIÓN DE REFERENCIA DE SOBREVIVIENTES** : Es el equivalente al monto indicado en el inciso 2 del artículo 48 de la Ley 100 de 1993.
7. **CAPITAL NECESARIO** : Es el valor actual esperado según la Nota Técnica aprobada por la Superintendencia Bancaria de:
 - La pensión de referencia de Invalidez o Sobrevivientes, según el caso, que se genere en favor del afiliado y su grupo familiar desde la fecha de su fallecimiento o del momento en que el dictamen de invalidez quede en firme y hasta la extinción del derecho a la pensión en su favor y en el de cada uno de los beneficiarios conocidos.
 - El auxilio funerario del afiliado en caso de invalidez.
9. **SUMA ADICIONAL** : Es el valor que resulta de la diferencia entre el capital necesario y la suma de los recursos de la Cuenta de Ahorro Individual provenientes de aportes obligatorios y el Bono Pensional, a la fecha en que el afiliado fallezca o quede en firme el dictamen de invalidez.
Cuando dicha diferencia sea negativa, la suma adicional será igual a cero.

VALORES ASEGURADOS

Este seguro cubre totalmente el valor de:

- Las sumas adicionales que correspondan a los afiliados que sean declarados inválidos por un dictamen en firme o que fallezcan y generen pensiones de sobrevivientes de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

- El auxilio funerario de los afiliados.



PRIMA

El valor y forma de pago de las primas está determinado en las condiciones particulares de este Póliza.

El no pago de la prima dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento producirá la terminación automática de la presente Póliza.

PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES

"GANAVIDA" entregará a la Sociedad Administradora tomadora los beneficios resultantes de la participación en los resultados de la Póliza.

La fórmula de cálculo de la participación, así como los períodos para su aplicación se determinarán de acuerdo con la Nota Técnica aprobada por la Superintendencia Bancaria.

OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Un siniestro se entenderá ocurrido a la fecha de fallecimiento de un afiliado o de acaecimiento del hecho que origine su invalidez, según el caso. En este último evento "GANAVIDA" pagará la suma adicional una vez quede en firme el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez.

PAGO DE LA SUMA ADICIONAL Y DEL AUXILIO FUNERARIO

En caso de declararse la invalidez o el fallecimiento de un afiliado amparado, "GANAVIDA" trasladará a la sociedad Administradora Tomadora la suma adicional más el valor del

auxilio funerario dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que el Tomador formule la solicitud acompañada de los documentos que acrediten el siniestro y su cuantía.

DERECHO DE "GANAVIDA" A LA RESTITUCIÓN PROPORCIONAL DE LA SUMA ADICIONAL PAGADA EN CASO DE REVERSIÓN DE LA INVALIDEZ

Cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez a que se refiere el artículo 44 de la ley 100 de 1993, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, que extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, si "GANAVIDA" pagó la suma adicional requerida para completar el capital necesario, tendrá el derecho a que el Tomador le restituya una porción de la suma adicional, que se calculará imputando los recursos que financiaron la pensión, durante el período de invalidez, a todos los componentes de financiación de la pensión.

INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR REVISIÓN DE LA INVALIDEZ QUE INCREMENTE LA PENSIÓN

Cuando la revisión de la invalidez de que trata el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 produzca un aumento de su grado que incremente el valor de la pensión de invalidez, deberá efectuarse un nuevo cálculo del capital necesario utilizando para tal efecto la nueva pensión de referencia de invalidez, caso en el cual "GANAVIDA" pagará el valor que se requiera para completar la suma adicional a que haya lugar.

PAGOS PROVISIONALES

Si las normas lo permiten, "GANAVIDA" podrá realizar, en



LA GANADERA
COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

virtud del presente seguro, pagos provisionales a los afiliados, en desarrollo del trámite para la calificación de la invalidez.

FORMA DE PAGO DE LA SUMA ADICIONAL

Si en el dictamen de invalidez se fija como fecha de la misma un momento anterior a aquel en que el dictamen quede en firme, el capital necesario se calculará tomando como fecha de la invalidez la establecida en el dictamen. En este caso si en desarrollo del artículo 206 de la Ley 100 de 1993, el afiliado hubiere percibido prestaciones económicas por incapacidad provenientes del sistema de salud, "GANAVIDA" reembolsará, con cargo a las mesadas respectivas, en favor de la entidad de seguridad social que pagó dichas prestaciones y hasta por el importe de las mismas, las incapacidades correspondientes al período comprendido entre la fecha fijada en el dictamen y la fecha de expiración de la prestación por incapacidad. El saldo, si lo hubiere, será entregado al afiliado inválido.

GARANTÍA DE RENTA VITALICIA

"GANAVIDA" expedirá una Póliza de Renta Vitalicia y pagará una pensión no inferior al 100% de la pensión de referencia indicada en "DEFINICIONES" de la presente Póliza si el afiliado inválido o los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado según el caso, optan por contratar como modalidad de pensión un Seguro de Renta Vitalicia.

OBLIGACIONES DEL TOMADOR

El Tomador se obliga a :

- a. Pagar la prima en la forma y términos acordados en las condiciones particulares del presente contrato.
- b. Proporcionar a "GANAVIDA", de manera oportuna, toda la información necesaria para apreciar correctamente el riesgo o que tenga relación directa en aspectos relevantes del presente contrato, en particular informar sobre cualquier solicitud de pensión de sobrevivientes o de invalidez que le formulen al Tomador.
- c. Informar a "GANAVIDA" la ocurrencia del siniestro y suministrar los antecedentes que acrediten dicho siniestro y permitan determinar su cuantía.
- d. Informar a "GANAVIDA" dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación de la solicitud de dictamen ante la Junta Regional, el capital necesario que financie el monto de las pensiones precisando el saldo que a la fecha hubiere en la Cuenta de Ahorro Pensional y el Bono Pensional a que tenga derecho el afiliado, si es el caso.

PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

La mala fe en la presentación del siniestro produce la pérdida del derecho a la indemnización.

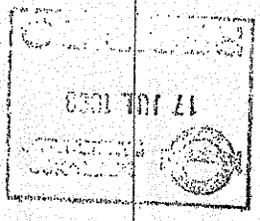
PRESCRIPCIÓN

Las prescripciones se regirán por las normas legales vigentes.

DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad indicada en la carátula de esta Póliza.

PARA LOS DEMÁS EFECTOS CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO, LA PÓLIZA REGIRÁ POR LO ESTIPULADO EN LA LEY 100 DE 1993 Y EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES COMPLEMENTARIAS.



LA GANADERA
COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. GUAYAMA

FIRMA AUTORIZADA



LA GANADERA
COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANADERA

PÓLIZA DE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

1. AMPARO

LA GANADERA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., "GANAVIDA", QUE EN ADELANTE SE LLAMARA LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA ENTIDAD TOMADORA DE ESTA PÓLIZA Y PAGARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO, SIEMPRE Y CUANDO LA INVALIDEZ O LA MUERTE DEL AFILIADO SEA POR RIESGO COMÚN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a. AFILIADOS QUE SE ENCUENTREN COTIZANDO AL SISTEMA Y QUE HAYAN COTIZADO POR LO MENOS VEINTISÉIS (26) SEMANAS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCUENTRA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINE LA INVALIDEZ O SU MUERTE SE

PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PÚBLICO SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES CALENDARIO ANTERIOR A ESTOS HECHOS SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

b. QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CREADO POR LA LEY 100 DE 1993, HUBIERE EFECTUADO APORTES POR LO MENOS DURANTE VEINTISÉIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA LA INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO, DE LAS CUALES POR LO MENOS LA ÚLTIMA HUBIERE SIDO COTIZADA A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA TOMADORA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LAS SEMANAS A QUE SE HACE REFERENCIA, SE TENDRÁ EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS PARÁGRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993.



LA GANADERA
COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. COLOMBIA

AUXILIO FUNERARIO

"GANAVIDA" REEMBOLSARÁ A LA ENTIDAD TOMADORA DE LA PRESENTE PÓLIZA, EL VALOR QUE ESTA HAYA PAGADO A LA PERSONA QUE DEMUESTRE HABER SUERAGADO LOS GASTOS DE ENTIERRO DEL AFILIADO FALLECIDO POR RIESGO COMÚN, EL CUAL SERÁ EL EQUIVALENTE AL ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN O A LA ÚLTIMA MESADA PENSIONAL

RECIBIDA, SEGÚN EL CASO, SIN QUE ESTE AUXILIO FUNERARIO SEA INFERIOR A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, NI SUPERIOR A DIEZ (10) VECES DICHO SALARIO. QUEDA ENTENDIDO QUE EL AFILIADO HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS INDICADOS ANTERIORMENTE O QUE HUBIESE COTIZADO POR LO MENOS EL MES ANTERIOR A LA FECHA DE LA MUERTE.



2. EXCLUSIONES

"GANAVIDA" EXCLUYE LOS SIGUIENTES EVENTOS :

- a. PARTICIPACIÓN DEL AFILIADO EN GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO, MOTINES, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, ACTOS TERRORISTAS, HUELGAS, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.
- b. FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA DERIVADA O PRODUCIDA CON MOTIVO DE HOSTILIDADES
- c. INVALIDEZ PROVOCADA INTENCIONALMENTE.
- d. INVALIDEZ O MUERTE ORIGINADAS EN ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.



LA GANADERA
COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANADERA

DEFINICIONES

1. **TOMADOR** : La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones o de Fondos de Pensiones y Cesantías que contrata el presente seguro.
2. **ASEGURADOS** : Las personas afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, vinculados a la sociedad administradora indicada en esta Póliza.
Para efectos de la presente Póliza se denominarán Afiliados.
3. **INVALIDO** : El afiliado que haya sido declarado inválido por riesgo común, conforme al artículo 38 de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo reglamentan, por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, o por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez cuando esta resuelva en segunda instancia.
4. **BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** : Los miembros del grupo familiar del afiliado que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, y que hayan sido acreditados ante la Administradora respectiva por los medios legales pertinentes.
5. **PENSIÓN DE REFERENCIA DE INVALIDEZ** : Es el equivalente al monto indicado en los incisos 1 y 2 del artículo 40 de la Ley 100 de 1993.
6. **PENSIÓN DE REFERENCIA DE SOBREVIVIENTES** : Es el equivalente al monto indicado en el inciso 2 del artículo 48 de la Ley 100 de 1993.
7. **CAPITAL NECESARIO** : Es el valor actual esperado según la Nota Técnica aprobada por la Superintendencia Bancaria de:
 - La pensión de referencia de Invalidez o Sobrevivientes, según el caso, que se genere en favor del afiliado y su grupo familiar desde la fecha de su fallecimiento o del momento en que el dictamen de invalidez quede en firme y hasta la extinción del derecho a la pensión en su favor y en el de cada uno de los beneficiarios conexos.
 - El auxilio funerario del afiliado en caso de invalidez.
8. **SUMA ADICIONAL** : Es el valor que resulta de la diferencia entre el capital necesario y la suma de los recursos de la Cuenta de Ahorro Individual provenientes de aportes obligatorios y el Bono Pensional, a la fecha en que el afiliado fallezca o quede en firme el dictamen de invalidez.
Cuando dicha diferencia sea negativa, la suma adicional será igual a cero.

VALORES ASEGURADOS

Este seguro cubre totalmente el valor de:



LA GANADERA
COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. SUAVITINA

PAGO DE LA SUMA ADICIONAL Y DEL AUXILIO FUNERARIO

- Las sumas adicionales que correspondan a los afiliados que sean declarados inválidos por un dictamen en firme o que fallezcan y generen pensiones de sobrevivientes de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

- El auxilio funerario de los afiliados.

PRIMA

- El valor y forma de pago de las primas está determinado en las condiciones particulares de este Póliza.

El no pago de la prima dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento producirá la terminación automática de la presente Póliza.

PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES

"GANAVIDA" entregará a la Sociedad Administradora tomadora los beneficios resultantes de la participación en los resultados de la Póliza.

La fórmula de cálculo de la participación, así como los períodos para su aplicación se determinarán de acuerdo con la Nota Técnica aprobada por la Superintendencia Bancaria.

OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Un siniestro se entenderá ocurrido a la fecha de fallecimiento de un afiliado o de acaecimiento del hecho que origine su invalidez, según el caso. En este último evento "GANAVIDA" pagará la suma adicional una vez quede en firme el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez.

En caso de declararse la invalidez o el fallecimiento de un afiliado amparado, "GANAVIDA" trasladará a la sociedad Administradora Tomadora la suma adicional más el valor del auxilio funerario dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que el Tomador formule la solicitud acompañada de los documentos que acrediten el siniestro y su cuantía.

DERECHO DE "GANAVIDA" A LA RESTITUCIÓN PROPORCIONAL DE LA SUMA ADICIONAL PAGADA EN CASO DE REVERSIÓN DE LA INVALIDEZ

Cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez a que se refiere el artículo 44 de la ley 100 de 1993, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, que extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, si "GANAVIDA" pagó la suma adicional requerida para completar el capital necesario, tendrá el derecho a que el Tomador le restituya una porción de la suma adicional, que se calculará imputando los recursos que financiaron la pensión, durante el período de invalidez a todos los componentes de financiación de la pensión.

INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR REVISIÓN DE LA INVALIDEZ QUE INCREMENTE LA PENSIÓN

Cuando la revisión de la invalidez de que trata el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 produzca un aumento de su grado



LA GANADERA
COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANADERA

que incremente el valor de la pensión de invalidez, deberá efectuarse un nuevo cálculo del capital necesario utilizando para tal efecto la nueva pensión de referencia de invalidez, caso en el cual "GANAVIDA" pagará el valor que se requiera para completar la suma adicional a que haya lugar.

PAGOS PROVISIONALES

Si las normas lo permiten, "GANAVIDA" podrá realizar, en virtud del presente seguro, pagos provisionales a los afiliados, en desarrollo del trámite para la calificación de la invalidez.

FORMA DE PAGO DE LA SUMA ADICIONAL

Si en el dictamen de invalidez se fija como fecha de la misma un momento anterior a aquel en que el dictamen quede en firme, el capital necesario se calculará tomando como fecha de la invalidez la establecida en el dictamen. En este caso si en desarrollo del artículo 206 de la Ley 100 de 1993, el afiliado hubiere percibido prestaciones económicas por incapacidad provenientes del sistema de salud, "GANAVIDA" reembolsará, con cargo a las mesadas respectivas, en favor de la entidad de seguridad social que pagó dichas prestaciones y hasta por el importe de las mismas, las incapacidades correspondientes al período comprendido entre la fecha fijada en el dictamen y la fecha de expiración de la prestación por incapacidad. El saldo, si lo hubiere, será entregado al afiliado inválido.

GARANTÍA DE RENTA VITALICIA

"GANAVIDA" expedirá una Póliza de Renta Vitalicia y pagará una pensión no inferior al 100% de la pensión de referencia indicada en "DEFINICIONES" de la presente

Póliza si el afiliado inválido o los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado según el caso, optan por contratar como modalidad de pensión un Seguro de Renta Vitalicia.

OBLIGACIONES DEL TOMADOR

El Tomador se obliga a:

- a. Pagar la prima en la forma y términos acordados en las condiciones particulares del presente contrato.
- b. Proporcionar a "GANAVIDA", de manera oportuna, toda la información necesaria para apreciar correctamente el riesgo o que tenga relación directa en aspectos relevantes del presente contrato, en particular informar sobre cualquier solicitud de pensión de sobrevivientes o de invalidez que le formulen al Tomador.
- c. Informar a "GANAVIDA" la ocurrencia del siniestro y suministrar los antecedentes que acrediten dicho siniestro y permitan determinar su cuantía.
- d. Informar a "GANAVIDA" dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación de la solicitud de dictamen ante la Junta Regional, el capital necesario que financie el monto de las pensiones precisando el saldo que a la fecha hubiere en la Cuenta de Ahorro Pensional y el Bono Pensional a que tenga derecho el afiliado, si es el caso.

PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

La mala fe en la presentación del siniestro produce la pérdida del derecho a la indemnización.



LA GANADERA
COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANADERA

PRESCRIPCIÓN

Las prescripciones se registrarán por las normas legales vigentes.

DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad indicada en la carátula de esta Póliza.

PARA LOS DEMÁS EFECTOS CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO, LA PÓLIZA SE REGISTRARÁ POR LO ESTIPULADO EN LA LEY 100 DE 1993 Y EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y COMPLEMENTARIAS.

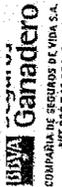
LA GANADERA
COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANADERA

[Handwritten Signature]
FIRMA AUTORIZADA

MARZO 14/97.

7

INVALIDEZ Y SOBREVIVENTES



COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
NIT 800.240.882-C

PELIZA INVALID. } SOBREVIVIENTES - HORIZONTE No. FIS 11

LUGAR Y FECHA DE EMISION	Societa de Seguros, D.C., ENERO 30 de 2003	
TOMADOR	BEVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.	CC/NIT 800.147502-1
DIRECCION COMERCIAL	CC 11 37 71 PISO 7	CUIDAD BOGOTA D.C.
ASEGURADO	AFILIADO AL FONDO DE PENSIONES "BEVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A."	CC/NIT 800.147502-1
BENEFICIARIO	AFILIADO AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADAS POR HORIZONTE	CC/NIT 800.147502-1

VALOR ASEGURADO TOTAL	?	VIGENCIA-DESDE	FEBRERO 01 de 2003	HASTA	FEBRERO 01 de 2004	2400 HORAS
-----------------------	---	----------------	--------------------	-------	--------------------	------------

CUADRO DE BENEFICIOS			VALOR ASEGURADO
AMBIENTE	DESCRIPCION	VALOR ASEGURADO	VALOR ASEGURADO
EN EL EVENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO	ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.		
EN EL EVENTO DE LA INVALIDEZ	S/N REPORTE		
EN EL EVENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO	S/N REPORTE		

PRIMA	FORMA DE PAGO	AGENTE	TASA	CODIGO
	PREMIOS		0	

NOTA: SE AGOTA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS BENEFICIOS O ANHELOS QUE SE ESPERAN CON FUNDAMENTO EN ELLA. PROPORCIONAR LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARLE RESPUESTA A LA ASESORADORA PARA EXCEDE EL PASO DE LA PRIMA RESERVADA Y DE LOS COSTOS DEMANDADOS POR REAJUSTE DE LA EXPIRACION DEL CONTRATO.

PERSONA JURIDICA GRAN CONTINENTE SEGUROS 7714 6612796.

CIL 72 No. 7-65 Pisos 9 y 10

INFORMACION PARA NOTIFICACIONES: DIRECCION GENERAL: SUCURSAL BOGOTA, C.C. CALLE 72 No. 7-65 Pisos 9 y 10. TEL: 3761 696. FAX: 371 6841

BARRANQUILLA: CARRETERA 80 No. 10-100. TEL: 379 8000. FAX: 379 8000. BOGOTA: CALLE 72 No. 7-65 Pisos 9 y 10. TEL: 3761 696. FAX: 371 6841

CAJAMAQUENA: CALLE 45 No. 21A-29 LOCALES 1 Y 2 EDIFICIO MULTIFAMILIAR. TEL: 642 5151. FAX: 642 8180

AGUAYGUA: CALLE 10 No. 10-100. TEL: 654 6546. FAX: 654 6546. NEPELUN: CALLE 10 No. 10-100. TEL: 381 2424. FAX: 381 4078

AGOSTO / 2003

FIRMA TOMADOR

FIRMA ASESORADORA

AGENCIARIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Seguros Ganadero

INFORMACIÓN DE SEGUROS DE VIDA S.A.
NIT 900.240.897-0

POLIZA INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - HORIZONTE No. 216-7103011
Carrizosa No. 9
TIN 011722410

LUGAR Y FECHA DE EMISION		Barrabás de Bogotá, D.C., FEBRERO 23 de 2004	
DAÑADOR	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.	CC/NIT	800147502-1
DIRECCION COMERCIAL	CARRERA 11 No 27-51 PISO 6 AL 9	TELÉFONO	2986900
SEGURO	AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A."	CC/NIT	800147502-1
BENEFICIARIO	AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADAS POR HORIZONTE	CC/NIT	800147502-1

VALOR ASEGURADO TOTAL	VIGENCIA DESDE	FEBRERO 01 de 2004	2400 HORAS	HASTA	ENERO 31 de 2005	2400 HORAS
-----------------------	----------------	--------------------	------------	-------	------------------	------------

CUADRO DE BENEFICIOS

<p>CLASE INTERMEDIARIO AGENCIA DE VIDA INTERMEDIARIO NO</p> <p>* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ</p> <p>* AUXILIO FUNERARIO</p>	<p>S/N REPORTE</p> <p>S/N REPORTE</p>	<p>ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.</p>
---	---------------------------------------	---

5	PRIMA	0	FORMA DE PAGO	NO	AGENTE	TASA	0	CODIGO
---	-------	---	---------------	----	--------	------	---	--------

LA VIGENCIA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ASESOS QUE SE EMITAN CON FUNDAMENTO EN ESTE, PRODUCE LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA ASEGURADORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DESEMPAÑADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EMISION DEL CONTRATO. PERSONA JURIDICA GRUPO CONTINUAMENTE SEGUROS RES. 7714 16/12/96.

011 72 No. 7-04 Pisos 9 y 10

FIRMA TOMADOR

FIRMA AUTORIZADA

1) Remisión 2) Remisión

**ANEXO DE MODIFICACION
FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA No. PIS -011
INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**

Las partes acuerdan modificar a partir del 1 de Noviembre de 2003 LAS CONDICIONES PARTICULARES de la Póliza No. PIS - 011 en sus numerales 1 y 3, los cuales quedarán de la siguiente manera:

1. Monto de la Prima

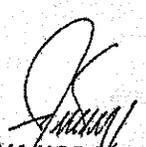
Se determina multiplicando la tasa bruta de 1.60% por el valor total del Ingreso Base de Cotización reportado por los afiliados, y que ha sido acreditado en las cuentas de ahorro individual por el BBVA Horizontes Pensiones y Cesantías S.A.

3. Porcentaje por Gestión Administrativa

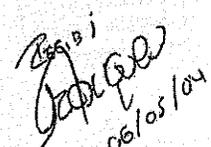
Como consecuencia del descuento concedido en el monto de la prima, BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A., no reconocerá a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. ningún porcentaje por Gestión Administrativa a partir del 1 de noviembre de 2.003.

Las partes ratifican en todas sus partes los demás términos y condiciones en mención de aquello que no pugne con las materias reguladas en la presente modificación.

En constancia, se firma el presente documento en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil cuatro (2004).


BBVA HORIZONTE
PENSIONES Y CESANTIAS S.A.


BBVA SEGUROS GANADERO
COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.


06/05/04

BBVA Seguros

Bogotá 219 11 00
Barranquilla 358 94 21
Bucaramanga 647 51 51
Cali 660 14 64
Medellin 381 26 26

www.bbvasseguros.com.co

ANEXO DE MODIFICACION FORMA PARTE INTEGRAL DE LA POLIZA No. PIS-011 INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

Las partes acuerdan en relación con lo expresado en los literales b) y c) de la Cláusula "Obligaciones del Tomador" del condicionado general de la póliza, dejar establecido que a partir del 1º de diciembre de 2004 BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A informará a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. los 25 de cada mes o el día hábil siguiente, los siniestros nuevos, los aprobados y los rechazados.

Lo anterior deja sin vigencia cualquier alcance anterior que se hubiera dado al respecto.

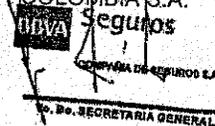
Todos los demás términos y condiciones no modificadas por el presente anexo continúan en vigor.

Para constancia se firma en Bogotá D.C. a los 2 días del mes de diciembre de 2004.


BBVA HORIZONTE PENSIONES
Y CESANTIAS



BBVA SEGUROS DE VIDA
COLOMBIA S.A.



BBVA Seguros

NIT. 800.240.882-0

INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - HORIZONTE

PÓLIZA No. 011

CERTIFICADO No. 0 ANEXO No. 185849 RENOVIACIÓN

Lugar y Fecha de Expedición BOGOTÁ, 15/MAR/2005		Sucursal HORIZONTE
Tomador BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.		C.C. o Nit 800147502-1
Asegurado AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS"		C.C. o Nit 800147502-1
Dirección CRA. 11 No. 87 - 51		Ciudad BOGOTÁ D.C.
Beneficiario AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADAS POR HORIZONTE		Teléfono 2988900 C.C. o Nit 800147502-1
Vigencia: Desde: 01/FEB/2005 a las 16:00 horas		Hasta: 31/ENE/2008 a las 16:00 horas
Coberturas	No. Asegurados	Valor Asegurado
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ	S/N REPORTE	ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.
* AUXILIO FUNERARIO	S/N REPORTE	
Prima: \$ 0 Iva: \$ 0		Total Prima: \$ 0
Intermediario NEGOCIO DIRECTO		EX. LILA VALENTIN Clave ND

FIRMA TOMADOR

FIRMA AUTORIZADA

Art. 106B.- Terminación automática del contrato de seguro. "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anejos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por ocasión de la expedición del contrato". PERSONA JURÍDICA GRAN CONTRIBUYENTE SEGÚN RES. 7714 18/12/1996. RETENEDORES DE ICA E IVA No practicar Retención en la Fuente según el artículo 21 del decreto reglamentario 2126 de 1983.

BBVA Seguros

NIT. 800.240.882-0

INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - HORIZONTE

PÓLIZA No. 011

ANEXO No. RENOVACIÓN

Lugar y Fecha de Expedición BOGOTÁ, 01/FEBRERO/2006		Sucursal HORIZONTE
Tomador BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.		C.C. o NIT 800147502-1
Asegurado AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS"		C.C. o NIT 800147502-1
Dirección CRA. 11 No. 87 - 61	Ciudad BOGOTÁ D.C.	Teléfono 2966900
Beneficiario AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADAS POR HORIZONTE		C.C. o NIT 800147502-1
Vigencia: Desde: 01/FEB/2006 a las 00:00 horas		Hasta: 31/ENE/2007 a las 24:00 horas
Coberturas	No. Asegurados	Valor Asegurado
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ	S/N REPORTE	ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.
* AUXILIO FUNERARIO	S/N REPORTE	
Prima: \$ 0	Iva: \$ 0	Total Prima: \$ 0
Intermediario NEGOCIO DIRECTO		Clave ND

FIRMA TOMADOR

FIRMA AUTORIZADA

Art. 1085.- Terminación automática del contrato de seguro. "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos ocasionados por ocasión de la expedición del contrato". PERSONA JURÍDICA GRAN CONTRIBUYENTE SEGÚN RES. 7714 16/12/1996. RETENEDORES DE ICA E IVA. No practicar Retención en la Fuente según el artículo 21 del decreto reglamentario 2126 de 1983.

BBVA Seguros

www.bbvasseguros.com.co

Bogotá 219 11 00
Barranquilla 358 94 21
Bucaramanga 647 51 51
Cali 660 14 64
Medellín 381 26 26

ANEXO ACLARATORIO

PÓLIZA: 011
TOMADOR: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
ASEGURADO: AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES DE "BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A."
IDENTIFICACIÓN: 800147502-1
VIGENCIA: DESDE: FEBRERO 1 DE 2006
HASTA: ENERO 31 DE 2007

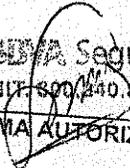
POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE ACLARA LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, ASÍ:

DESDE: FEBRERO 1 DE 2006 A LAS 00:00 HORAS
HASTA: ENERO 31 DE 2007 A LAS 24:00 HORAS

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES ARRIBA CITADA.

PARA CONSTANCIA SE EXPIDE EN BOGOTÁ, D.C. A LOS 12 DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2007.


FIRMA DEL TOMADOR


BBVA Seguros
NIT. 800.240.882-0
FIRMA AUTORIZADA

BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. NIT. 800.240.882-0

BBVA Seguros

NIT. 800.240.882-0

INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

PÓLIZA No. 011

CERTIFICADO No. 0 - RENOVIACIÓN

Lugar y Fecha de Expedición BOGOTÁ, DICIEMBRE 26 DE 2006		Sucursal HORIZONTE
Tomador BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.		C.C. o Nit 800147502-1
Asegurado AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS"		C.C. o Nit 800147502-1
Dirección CRA. 11 No. 87 - 51		Ciudad BOGOTÁ D.C.
Beneficiario AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADAS POR HORIZONTE		Teléfono 2966900
		C.C. o Nit 800147502-1
Vigencia: Desde: 01/FEB/2007 a las 00:00 horas Hasta: 01/FEB/2008 a las 00:00 horas		
Coberturas	No. Asegurados	Valor Asegurado
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ * AUXILIO FUNERARIO	S/N REPORTE S/N REPORTE	ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.
Prima: \$ 0	Iva: \$ 0	Total Prima: \$ 0
Intermediario NEGOCIO DIRECTO		Clave NO
		Expedidor LILA VALENTÍN

FIRMA TOMADOR

BBVA SEGUROS DEVIDA COLOMBIA S. A.

BBVA Seguros

NIT. 800.240.882-0

FIRMA AUTORIZADA

Terminación automática del contrato de seguro. De acuerdo con el Art. 1152 del Código de Comercio, el no pago de las primas o de sus fracciones dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato, excepto cuando con cargo a los valores de cesión que tuviere disponible la póliza, pueda cubrirse la prima de própolis no pagada en forma oportuna. Somos Grandes Contribuyentes según resolución de la DIAN No. 3371 de diciembre 22/97. No practicar retención según Art. 21 decreto 2126/93.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: DIRECCIÓN GENERAL CRA. 11 No. 87 - 51 PISO 7°, BOGOTÁ, D.C., TELÉFONO 219 1100

BBVA Seguros

Nit. 800.240.882-0

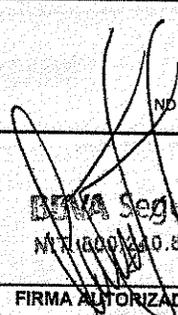
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - HORIZONTE

PÓLIZA No. 0121

CERTIFICADO No. 0 ANEXO No. 0 EMISIÓN ORIGINAL

Lugar y Fecha de Expedición BOGOTÁ, 01/FEBRERO/2007		Sucursal HORIZONTE
Tomador BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.		C.C. o Nit 800147502-1
Asegurado AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS"		C.C. o Nit 800147502-1
Dirección CRA. 11 No. 87 - 51		Ciudad BOGOTÁ D.C.
Beneficiario AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADAS POR HORIZONTE		Teléfono 2986900 C.C. o Nit 800147502-1
Vigencia: Desde: 01/FEB/2007 a las 00:00 horas		Hasta: 31/ENE/2008 a las 24:00 horas
Coberturas	No. Asegurados	Valor Asegurado
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ	S/N REPORTE	ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.
* AUXILIO FUNERARIO	S/N REPORTE	
Prima: \$ 0	Iva: \$ 0	Total Prima: \$ 0
Intermediario NEGOCIO DIRECTO		Clave NO


FIRMA TOMADOR


FIRMA AUTORIZADA

Art. 1083.- Terminación automática del contrato de seguro. "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por ocasión de la expedición del contrato". PERSONA JURÍDICA GRAN CONTRIBUYENTE SEGÚN RES. 7714 16/12/1996. RETENEDORES DE ICA E IVA No practicar Retención en la Fuente según el artículo 21 del decreto reglamentario 2124 de 1993.

BBVA Seguros

NR. 800.240.882-0

INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - HORIZONTE

PÓLIZA No. 0121

CERTIFICADO No. 1 ANEXO No. 0 RENOVACIÓN

Lugar y Fecha de Expedición BOGOTÁ, 01/FEBRERO/2008		Sucursal HORIZONTE
Tomador BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.		C.C. o Nit 800147502-1
Asegurado AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS"		C.C. o Nit 800147502-1
Dirección CRA. 11 No. 87 - 51		Ciudad BOGOTÁ D.C.
Beneficiario AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADAS POR HORIZONTE		Teléfono 29868900
		C.C. o Nit 800147502-1
Vigencia: Desde: 01/FEB/2008 a las 00:00 horas Hasta: 31/ENE/2009 a las 24:00 horas		
Coberturas	NO Asegurado	Valor Asegurado
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ	S/N REPORTE	ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.
* AUXILIO FUNERARIO	S/N REPORTE	
Prima: \$ 0 Iva: \$ 0		Total Prima: \$ 0
		EX. LILA VALENTIN
Intermediario		Clave
NEGOCIO DIRECTO		ND

FIRMA TOMADOR

BBVA Seguros
NIT. 800.240.882-0

FIRMA AUTORIZADA

Art. 1088.- Terminación automática del contrato de seguro. "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por ocasión de la expedición del contrato". PERSONA JURÍDICA GRAN CONTRIBUYENTE SEGÚN RES. 7714 18/12/1996. RETENEDORES DE ICA-E IVA No practicar Retención en la Fuente según el artículo 21 del decreto reglamentario 2126 de 1983.

BBVA Seguros

NIT. 800.240.882-0

INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - HORIZONTE

PÓLIZA No. 0121

CERTIFICADO No. 2 ANEXO No. 0 RENOVACIÓN

Lugar y Fecha de Expedición		Sucursal	
Bogotá, 01 Febrero de 2009		HORIZONTE	
Tomador		C.C. o NIT	
BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A.		800147502-1	
Asegurado		C.C. o NIT	
AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS"		800147502-1	
Dirección		Ciudad	Teléfono
CRA. 11 No. 87 - 51		BOGOTÁ, D.C.	2986900
Beneficiario		C.C. o NIT	
AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADAS POR HORIZONTE		800147502-1	
Vigencia: Desde: 01-Febrero-2009 a las 00:00 horas		Hasta: 31-Enero-2010 a las 24:00 horas	
Coberturas	No Asegurado	Val. Asegurado	
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ	S/N REPORTE	ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.	
* AUXILIO FUNERARIO	S/N REPORTE		
Prima: \$ 0	Iva: \$ 0	Total Prima: \$ 0	
NEGOCIO DIRECTO	Intermediario	Clave	Expedido
		ND	LINA VALENTIN

FIRMA TOMADOR

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.

FIRMA AUTORIZADA

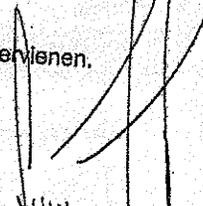
Art. 1098 - Terminación automática del contrato de seguro. "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por ocasión de la expedición del contrato". PERSONA JURÍDICA GRAN CONTRIBUYENTE SEGÚN RES. 7714 16/12/1996. RETENEDORES DE ICA E IVA. No proclonar Retención en la Fuente según el artículo 21 del decreto reglamentario 3126 de 1983.

ACTA TERMINACION CONTRATO DE SEGURO

En la ciudad de Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de Diciembre de Dos Mil Nueve (2009), se reunieron en las instalaciones de **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, **ROBERTO DIEZ TRUJILLO**, en condición de representante legal de **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y **HERNAN FELIPE GUZMAN ALDANA**, en calidad de representante legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y manifestaron su mutuo acuerdo para dar por terminado de manera anticipada el contrato de seguro provisional a que se refieren las Pólizas No. 011 expedida el 26 de diciembre de 2006 y No. 0121 expedida el 1 de febrero de 2007 a partir de las 00:00 horas del primero (1º) de enero de 2010.

Para constancia se firma por las partes que intervienen.


ROBERTO DIEZ TRUJILLO
Representante legal


HERNAN FELIPE GUZMAN ALDANA
Representante legal



BBVA Seguros

PÓLIZA DE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

I. AMPARO

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", OTORGA COBERTURA AUTOMÁTICA A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA ENTIDAD TOMADORA DE ESTA PÓLIZA Y PAGARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO, SIEMPRE Y CUANDO LA INVALIDEZ O LA MUERTE DEL AFILIADO SEA POR RIESGO COMÚN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A. PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ

1. INVALIDEZ CAUSADA POR ENFERMEDAD: QUE HAYA COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS ÚLTIMOS TRES (3) AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN Y SU FIDELIDAD DE COTIZACIÓN PARA CON EL SISTEMA SEA AL MENOS DEL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE (20) AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DE LA PRIMERA CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

2. INVALIDEZ CAUSADA POR ACCIDENTE: QUE HAYA COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS ÚLTIMOS TRES (3) AÑOS INMEDIATAMENTE

ANTERIORES AL HECHO CAUSANTE DE LA MISMA, Y SU FIDELIDAD DE COTIZACIÓN PARA CON EL SISTEMA SEA AL MENOS DEL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE (20) AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DE LA PRIMERA CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

a. LOS MENORES DE VEINTE (20) AÑOS DE EDAD SÓLO DEBERÁN ACREDITAR QUE HAN COTIZADO VEINTISÉIS (26) SEMANAS EN EL ÚLTIMO AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL HECHO CAUSANTE DE SU INVALIDEZ O SU DECLARATORIA.

b. CUANDO EL AFILIADO HAYA COTIZADO POR LO MENOS EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DE LAS SEMANAS MÍNIMAS REQUERIDAS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ, SÓLO SE REQUERIRÁ QUE HAYA COTIZADO VEINTICINCO (25) SEMANAS EN LOS ÚLTIMOS TRES (3) AÑOS.

B. PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

TENDRÁN DERECHO LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO AL SISTEMA QUE FALLEZCA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HUBIERE COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y SE ACREDITEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. MUERTE CAUSADA POR ENFERMEDAD: SI ES MAYOR DE VEINTE (20) AÑOS DE

BBVA Seguros

EDAD, HAYA COTIZADO EL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE (20) AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DEL FALLECIMIENTO.

2. MUERTE CAUSADA POR ACCIDENTE: SI ES MAYOR DE VEINTE (20) AÑOS DE EDAD, HAYA COTIZADO EL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE (20) AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DEL FALLECIMIENTO.

SE DEJA ACLARADO Y CONVENIDO QUE CUANDO UN AFILIADO HAYA COTIZADO EL NÚMERO DE SEMANAS MÍNIMO REQUERIDO EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, EN TIEMPO ANTERIOR A SU FALLECIMIENTO, SIN QUE HAYA TRAMITADO O RECIBIDO UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ O LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 100 DE 1993, LOS BENEFICIARIOS A QUE SE REFIERE EL LITERAL B. DE ESTA CLÁUSULA TENDRÁN DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

AUXILIO FUNERARIO

"LA COMPAÑÍA" REEMBOLSARÁ A LA ENTIDAD TOMADORA DE LA PRESENTE PÓLIZA PREVIA PRESENTACIÓN DEL COMPROBANTE DE EGRESO, EL VALOR QUE ÉSTA HAYA RECONOCIDO A QUIEN DEMOSTRÓ HABER SUFRAGADO LOS GASTOS DE ENTIERRO DEL AFILIADO FALLECIDO, EL CUAL SERÁ EL EQUIVALENTE AL ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, SIN QUE ESTE AUXILIO FUNERARIO SEA INFERIOR A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES,

NI SUPERIOR A DIEZ (10) VECES DICHO SALARIO, QUEDA ENTENDIDO QUE EL AFILIADO DEBE HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS INDICADOS ANTERIORMENTE.

BBVA Seguros

II. EXCLUSIONES

"LA COMPAÑÍA" EXCLUYE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

A. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO, MOTINES, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, ACTOS TERRORISTAS, HUELGAS, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

B. FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA DERIVADA O PRODUCIDA CON MOTIVO DE HOSTILIDADES

C. INVALIDEZ PROVOCADA INTENCIONALMENTE.

D. INVALIDEZ O MUERTE ORIGINADAS EN ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.

BBVA Seguros

III. DEFINICIONES

A. TOMADOR : La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones o de Fondos de Pensiones y Cesantías que contrata el presente seguro.

B. ASEGURADOS : Las personas afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, vinculados a la sociedad administradora indicada en esta Póliza.

Para efectos de la presente Póliza se denominarán Afiliados.

C. INVÁLIDO : El afiliado que haya sido declarado inválido por riesgo común, conforme al artículo 38 de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo reglamentan, por el Médico Calificador o por las Juntas de Calificación de Invalidez (regional y nacional).

D. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES : Los miembros del grupo familiar del afiliado que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, y que hayan sido acreditados ante la Administradora respectiva por los medios legales pertinentes.

E. PENSIÓN DE REFERENCIA DE INVALIDEZ : Es el equivalente al monto indicado en los incisos a y b del artículo 40 de la Ley 100 de 1993.

F. PENSIÓN DE REFERENCIA DE SOBREVIVIENTES : Es el equivalente al monto indicado en el inciso 2 del artículo 48 de la ley 100 de 1993.

G. CAPITAL NECESARIO : Es el valor actual esperado según la Nota Técnica aprobada por la Superintendencia Financiera de:

1. La pensión de referencia de Invalidez o Sobrevivientes, según el caso, que se genere en favor del afiliado y su grupo familiar desde la fecha de su fallecimiento o desde la fecha de estructuración y hasta la extinción del derecho a la pensión en su favor y en el de cada uno de los beneficiarios conocidos.

2. El auxilio funerario del afiliado en caso de invalidez.

H. SUMA ADICIONAL : Es el valor que resulta de la diferencia entre el capital necesario y la suma de los recursos de la Cuenta de Ahorro Individual provenientes de aportes obligatorios y el Bono Pensional, a la fecha en que el afiliado fallezca o desde la fecha de estructuración de la invalidez.

Cuando dicha diferencia sea negativa, la suma adicional será igual a cero.

BBVA Seguros

IV. VALORES ASEGURADOS

Este seguro cubre totalmente el valor de:

A. Las sumas adicionales que correspondan a los afiliados que sean declarados inválidos por un dictamen en firme o que fallezcan y generen pensiones de invalidez o de sobrevivencia de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

B. El auxilio funerario de los afiliados.

V. PRIMA

El valor y forma de pago de las primas está determinado en las condiciones particulares de esta Póliza.

El no pago de la prima dentro del mes siguiente a la fecha de facturación de cada recibo de cobro, producirá la terminación automática de la presente Póliza.

VI. PARTICIPACIÓN DE LAS UTILIDADES

"LA COMPAÑÍA" entregará a la Sociedad Administradora tomadora, los beneficios resultantes de la participación en los resultados de la Póliza.

La fórmula de cálculo de la participación, así como los períodos para su aplicación, se determinarán de acuerdo con la Nota Técnica aprobada por la Superintendencia Financiera.

VII. OCURRENCIA DEL SINIESTRO:

Un siniestro se entenderá ocurrido a la fecha de fallecimiento de un afiliado o de acaecimiento del hecho que origine su invalidez, según el caso. En este último evento "LA COMPAÑÍA" pagará la suma

adicional una vez quede en firme el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez.

VIII. PAGO DE LA SUMA ADICIONAL

En caso de declararse la invalidez o el fallecimiento de un afiliado amparado, "LA COMPAÑÍA" trasladará a la sociedad Administradora Tomadora la suma adicional dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que el Tomador formule la solicitud acompañada de los documentos que acrediten la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

IX. DERECHO DE "LA COMPAÑÍA" A LA RESTITUCIÓN PROPORCIONAL DE LA SUMA ADICIONAL PAGADA EN CASO DE REVERSIÓN DE LA INVALIDEZ

Cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez a que se refiere el artículo 44 de la ley 100 de 1993, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, que extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, si "LA COMPAÑÍA" pagó la suma adicional requerida para completar el capital necesario, tendrá el derecho a que el Tomador le restituya una porción de la suma adicional.

X. INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR REVISIÓN DE LA INVALIDEZ QUE INCREMENTE LA PENSIÓN

Cuando la revisión de la invalidez de que trata el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 produzca un aumento de su grado, que incremente el valor de la pensión de invalidez; deberá efectuarse un nuevo cálculo del capital necesario utilizando para tal efecto la nueva pensión de referencia de invalidez, caso en el cual "LA COMPAÑÍA" pagará el valor que se

BBVA Seguros

requiera para completar la suma adicional a que haya lugar.

XI. PAGOS SUBSIDIO EN CASO DE INCAPACIDAD

Se hará remisión legal al inciso 5 del artículo 23 del Decreto 2463 del 2001.

XII. GARANTÍA DE RENTA VITALICIA

"LA COMPAÑÍA" expedirá una Póliza de Renta Vitalicia y pagará una pensión no inferior al 100% de la pensión de referencia indicada en "DEFINICIONES" de la presente Póliza, si el afiliado inválido o los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado según el caso, optan por contratar como modalidad de pensión un Seguro de Renta Vitalicia.

XIII. OBLIGACIONES DEL TOMADOR

El Tomador se obliga a :

A. Pagar la prima en la forma y términos acordados en las condiciones particulares del presente contrato.

B. Proporcionar a "LA COMPAÑÍA", de manera oportuna, toda la información necesaria para apreciar correctamente el riesgo o que tenga relación directa en aspectos relevantes del presente contrato, en particular informar sobre cualquier solicitud de pensión de sobrevivientes o de invalidez que le formulén al Tomador.

C. Informar a "LA COMPAÑÍA" la ocurrencia del siniestro y suministrar los antecedentes que acrediten dicho siniestro y permitan determinar su cuantía.

XIV. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

La mala fe en la presentación del siniestro produce la pérdida del derecho a la indemnización.

XV. PRESCRIPCIÓN

Las prescripciones se regirán por las normas legales vigentes.

XVI. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad indicada en la carátula de esta Póliza.

PARA LOS DEMÁS EFECTOS CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO, LA PÓLIZA REGIRÁ POR LO ESTIPULADO EN LA LEY 100 DE 1993 Y EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES COMPLEMENTARIAS.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.

BBVA Seguros
FIRMA AUTORIZADA

BBVA Seguros

www.bbvaseguros.com.co

Bogotá 219 11 00
Barranquilla 350 94 21
Bucaramanga 647 51 51
Cali 660 14 64
Medellín 381 26 26

ANEXO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

1. Beneficiarios del seguro previsional: En concordancia con lo previsto en la condición III literal D) de las condiciones generales de la póliza, serán beneficiarios del seguro previsional los afiliados al fondo de Pensiones Obligatorias administrado por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., su grupo familiar y las personas que sufraguen los gastos funerarios del afiliado en los términos de la ley 100 de 1993, el Decreto 718 de 1994, el decreto 876 de 1994, la Resolución 530 de 1994, la ley 797 de 2003, la ley 860 de 2003 de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) y demás normas que los modifiquen o adicionen.

2. Cobertura del Seguro: En concordancia con lo dispuesto en la condición I de las condiciones generales de la póliza, la cobertura ofrecida por este seguro tiene como objeto garantizar la suma adicional a la que haya lugar para completar el capital técnico necesario requerido con el fin de financiar las pensiones de invalidez, sobrevivencia y auxilios funerarios a que se encuentra obligada BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., de acuerdo con la Ley.

También garantiza la suma adicional a la que haya lugar para completar el capital técnico necesario requerido con el fin de financiar las pensiones de invalidez, sobrevivencia y auxilios funerarios que deban ser reconocidas por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. en cumplimiento de una orden judicial o administrativa, sobre siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

3. Calificación del estado de invalidez y reconocimiento de Incapacidades: En el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Se garantizará bajo la póliza, el pago total de todos los honorarios y gastos por concepto de valoraciones del Médico Calificador o las Juntas de Calificación de Invalidez (regional y nacional) de los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

En el evento que las juntas de calificación de invalidez requieran de alguna valoración adicional, las mismas serán sufragadas y tramitadas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Cuando la compañía de seguros autorice, en los términos de lo establecido en el inciso quinto del artículo 23 del Decreto 2463 de 2.001, postergar la evaluación de la invalidez hasta un término máximo de 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad temporal, ésta asumirá el pago de un subsidio equivalente al valor de la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. De igual manera la compañía de seguros asumirá este valor cuando BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. resulte condenado al pago del mismo mediante orden judicial o administrativa, sobre siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

BBVA Seguros

www.bbvasseguros.com.co

Bogotá 219 11 00
Barranquilla 358 94 21
Bucaramanga 647 51 51
Cali 660 14 64
Medellín 381 26 26

Vida Colombia S.A. se obliga a pagar la totalidad de la suma adicional necesaria para financiar la pensión tomando como base la fecha de nacimiento del presunto beneficiario de menor edad, teniendo en cuenta que si el de menor edad es hijo y hay conflicto entre cónyuges se tomará el cónyuge de menor edad.

Una vez pagada la suma adicional necesaria para financiar la pensión BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. debe informar a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. de forma individual, el valor de la prima única, el valor de la mesada pensional, el monto del retroactivo, la fecha a la cual fue realizado el cálculo, los beneficiarios que fueron tenidos en cuenta y el valor del ajuste adicional.

6.1 Pago de los Auxilios Funerarios: BBVA Horizonte Pensiones Y Cesantías S.A. informará los auxilios funerarios pagados por la Sociedad Administradora a los reclamantes en el mes inmediatamente anterior y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., después de evaluar, revisar y concensuar con la Administradora los casos por ella reportados, autorizará a descontar los importes anteriores a que haya lugar del valor de las primas mencionadas en el numeral 5.

Para los efectos anteriores bastará que BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., presente a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., relación de los auxilios funerarios pagados y copia del comprobante de egreso de los mismos.

7. Restitución proporcional de la suma adicional: En concordancia con lo dispuesto en la Cláusula IX de las condiciones generales de la póliza, cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez a que se refiere el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, que extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. quien pagó la suma adicional requerida para completar el capital necesario, tendrá derecho a que BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. le restituya a más tardar durante el mes siguiente una porción de la suma adicional. Si superado el mes arriba citado, el capital no es restituido a la Aseguradora, ésta tendrá derecho a cobrar los rendimientos a que dicho capital diere lugar.

8. Arreglo Directo de conflictos y jurisdicción ordinaria: Cualquier dificultad que se suscite en relación con la interpretación o aplicación de la póliza se seguro previsional que en definitiva se suscriba en virtud del presente proceso de selección, será resuelta, en primer término, mediante el principio de la bilateralidad, es decir, a través de mecanismos como la negociación directa o amigables componedores o la mediación de terceros. Evacuada la etapa de arreglo directo, la diferencia o controversia que se mantenga, será resuelta por la Jurisdicción Ordinaria.

BBVA Seguros

FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA No. 011

INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

TOMADOR: BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.
ASEGURADO: Afiliados al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte
BENEFICIARIO: Afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S. A., su grupo familiar y las personas que sufraguen los gastos funerarios del afiliado en los términos de la Ley 100 de 1993.

ANEXO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

1. Beneficiarios del seguro previsional: En concordancia con lo previsto en la condición III literal D) de las condiciones generales de la póliza, serán beneficiarios del seguro previsional los afiliados al fondo de Pensiones Obligatorias administrado por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., su grupo familiar y las personas que sufraguen los gastos funerarios del afiliado en los términos de la ley 100 de 1993, el Decreto 718 de 1994, el decreto 876 de 1994, la Resolución 530 de 1994, la ley 797 de 2003, la ley 860 de 2003 de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) y demás normas que los modifiquen o adicionen.

2. Cobertura del Seguro: En concordancia con lo dispuesto en la condición I de las condiciones generales de la póliza, la cobertura ofrecida por este seguro tiene como objeto garantizar la suma adicional a la que haya lugar para completar el capital técnico necesario requerido con el fin de financiar las pensiones de invalidez, sobrevivencia y auxilios funerarios a que se encuentra obligada BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., de acuerdo con la Ley.

También garantiza la suma adicional a la que haya lugar para completar el capital técnico necesario requerido con el fin de financiar las pensiones de invalidez, sobrevivencia y auxilios funerarios que deban ser reconocidas por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. en cumplimiento de una orden judicial o administrativa, sobre siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

BBVA Seguros

3. Calificación del estado de invalidez y reconocimiento de incapacidades: En el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Se garantizará bajo la póliza, el pago total de todos los honorarios y gastos por concepto de valoraciones del Médico Calificador o las Juntas de Calificación de Invalidez (regional y nacional) de los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

En el evento que las juntas de calificación de invalidez requieran de alguna valoración adicional, las mismas serán sufragadas y tramitadas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Cuando la compañía de seguros autorice, en los términos de lo establecido en el inciso quinto del artículo 23 del Decreto 2463 de 2.001, postergar la evaluación de la invalidez hasta un término máximo de 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad temporal, ésta asumirá el pago de un subsidio equivalente al valor de la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. De igual manera la compañía de seguros asumirá este valor cuando BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. resulte condenado al pago del mismo mediante orden judicial o administrativa, sobre siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

4. Vigencia de la póliza de seguro: La póliza a suscribirse entrará en vigencia el primero (1º) de febrero de 2007, y tendrá una duración de un año con prórroga automática cada año hasta por un máximo de cuatro (4) años. No obstante lo anterior cualquiera de las partes puede darla por terminada en cualquier momento, pasado el primer año, dando aviso con una antelación de tres (3) meses y sin que se cause indemnización alguna.

5. Plazo y forma de pago de las primas: En concordancia con lo expresado en el primer párrafo de la cláusula V de las condiciones generales de la póliza, el pago de las primas que correspondan a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. se hará efectivo por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. a más tardar el día quince (15) común del primer mes siguiente a la correspondiente acreditación. Si el día quince (15) es no hábil se pasará al día hábil siguiente.

La Administradora pagará la prima convenida en cheque o transferencia de fondos a nombre de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., contra entrega por parte de ésta del comprobante denominado "Recibo de Pago y Cancelación", el que deberá adjuntarse.

6. Pago de los Siniestros: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., tardará máximo dos (02) días hábiles en trasladar a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. la suma adicional que financie el monto de las pensiones. En caso de no recibirse por escrito

BBVA Seguros

decisión sobre el particular en el término previsto, se entenderá que el siniestro ha sido aprobado y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., se obliga al pago del siniestro.

El cálculo del IBL correspondiente a siniestros amparados, será realizado por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., previa entrega por parte de BBVA Horizonte Pensiones Y Cesantías S.A. de la información necesaria depurada, es decir discriminada por años y sin registros duplicados.

En caso que el bono pensional no haya sido emitido y redimido por la entidad a quien corresponda hacerlo, la Aseguradora, pagará la suma adicional que haga falta para financiar la pensión sustentada en el cálculo provisional del bono que ésta realice con base en la información que BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. le suministre, que no será otra que la aportada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o cualquier otro emisor. Una vez conocido el valor exacto se harán los ajustes correspondientes y se revisarán mensualmente.

Cuando se trate de recursos que se encuentran en otra Administradora de Pensiones (incluido el Instituto de Seguro Social) y ésta no haya trasladado a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. el saldo correspondiente, la Aseguradora, pagará la suma adicional que haga falta para financiar la pensión sustentada en la información que al respecto le suministre BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. Una vez conocido el valor exacto se harán los ajustes correspondientes y se revisarán mensualmente.

En caso de que exista conflicto de beneficiarios entre compañeros (as) permanentes y cónyuges y/o existan procesos de filiación extramatrimonial en curso, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. se obliga a pagar la totalidad de la suma adicional necesaria para financiar la pensión tomando como base la fecha de nacimiento del presunto beneficiario de menor edad, teniendo en cuenta que si el de menor edad es hijo y hay conflicto entre cónyuges se tomará el cónyuge de menor edad.

Una vez pagada la suma adicional necesaria para financiar la pensión BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. debe informar a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. de forma individual, el valor de la prima única, el valor de la mesada pensional, el monto del retroactivo, la fecha a la cual fue realizado el cálculo, los beneficiarios que fueron tenidos en cuenta y el valor del ajuste adicional.

6.1 Pago de los Auxilios Funerarios: BBVA Horizonte Pensiones Y Cesantías S.A. informará los auxilios funerarios pagados por la Sociedad Administradora a los reclamantes en el mes inmediatamente anterior y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., después de evaluar, revisar y concensuar con la Administradora los casos por ella reportados, autorizará a descontar los importes anteriores a que haya lugar del valor de las primas mencionadas en el numeral 5.

Para los efectos anteriores bastará que BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., presente a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., relación de los auxilios funerarios pagados y copia del comprobante de egreso de los mismos.

BBVA Seguros

6.2 Documentación Básica Por Cada Reclamación:

Documento	Invalidez	Sobrevivencia	Observaciones
Formato de reclamación de la pensión	X	X	
Afiliación Fondo de Pensiones	X	X	
Registro civil afiliado o partida bautismo si nació antes de 1938	X	X	
Fotocopia cédula de ciudadanía afiliado	X	X	
Relato del siniestro	X	X	
Dictamen de Invalidez por junta de calificación (Nacional o Regional)	X		
Copia de Incapacidades	X		
Historia Clínica Completa desde la fecha del Diagnostico hasta el momento de la calificación	X		
Antecedentes laborales y descriptivos	X		
Certificado de la empresa expresando el cargo, labores y funciones del afiliado	X		
Exámenes médicos de ingreso a la empresa y si existen periódicos también anexarlos	X		
Dirección, nombre, teléfono del empleador, afiliado, EPS y ARP para notificar la calificación	X		
Certificado de rehabilitación de la EPS o Improcedencia de la misma	X		
Registro civil de defunción afiliado		X	

BBVA Seguros

Documento	Invalidez	Sobrevivencia	Observaciones
Certificado Individual de defunción		X	
Acta de levantamiento (muerte violenta)		X	
Certificación de fiscalía (muerte violenta)		X	
Declaración médica o resumen de historia clínica (muerte no violenta)		X	
Sentencia ejecutoriada por muerte presunta		X	
Registro Civil de Matrimonio	X	X	De los beneficiarios
(2) Declaraciones extrajuicio compañeros	X	X	De los beneficiarios
(2) Declaración extrajuicio padres	X	X	De los beneficiarios
Sentencia juzgado definiendo compañero(a) permanente (cuando hay conflicto)	X	X	De los beneficiarios
Registro civil nacimiento beneficiarios o partida de bautismo para nacidos antes de 1938	X	X	De los beneficiarios
Documento identidad beneficiarios	X	X	De los beneficiarios
Sentencia Juzgado representación legal menor	X	X	De los beneficiarios
Certificados supervivencia	X	X	De los beneficiarios

BBVA Seguros

Documentos	Invalidez	Sobrevivencia	Observaciones
Certificados actualizados de estudio hijos (18 años-25 años edad, según artículo 15 decreto 1889 de 1994)	X	X	De los beneficiarios
Certificado soltería hijos (18 años - 25 años edad)	X	X	De los beneficiarios
Edictos emplazatorios	X	X	De los beneficiarios
Certificado laboral del último empleador	X	X	
Historia laboral completa	X	X	
Aceptación HL completa	X	X	
Carta beneficiario aclarando vacíos laborales	X	X	
Relación aportes AFPs	X	X	
Relación aportes al ISS	X	X	
Planilla autoliquidación ISS o AFP	X	X	
Certificación relación detallada salarios empleador. No aportante al ISS	X	X	
Valor bono pensional	X	X	
Extracto cuenta individual AFP con saldo actualizado	X	X	

NOTA: Dependiendo del grado de consanguinidad de los beneficiarios se solicitará la información adicional requerida.

7. Restitución proporcional de la suma adicional: En concordancia con lo dispuesto en la Cláusula IX de las condiciones generales de la póliza, cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez a que se refiere el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, que extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. quien pagó la suma adicional requerida para

BBVA Seguros

completar el capital necesario, tendrá derecho a que BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. le restituya una porción de la suma adicional.

8. Arreglo Directo de conflictos y jurisdicción ordinaria: Cualquier dificultad que se suscite en relación con la interpretación o aplicación de la póliza de seguro previsional que en definitiva se suscriba en virtud del presente proceso de selección, será resuelta, en primer término, mediante el principio de la bilateralidad, es decir, a través de mecanismos como la negociación directa o amigables componedores o la mediación de terceros. Evacuada la etapa de arreglo directo, la diferencia o controversia que se mantenga, será resuelta por la Jurisdicción Ordinaria.

9. Aplicación de la norma del contrato

El contrato de seguro se regirá por las condiciones señaladas en la propuesta, lo contemplado en la Ley 100 de 1993, y normas complementarias, en el Título V del Libro IV del código de Comercio, en las condiciones generales del contrato de seguro y en las demás disposiciones de la Superintendencia Financiera que haya dictado o dicte en el futuro.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.

BBVA Seguros

NAT. 900.240.882-0

FIRMA AUTORIZADA

PÓLIZA DE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

1. AMPARO

BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", OTORGA COBERTURA AUTOMÁTICA A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA ENTIDAD TOMADORA DE ESTA PÓLIZA Y PAGARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO, SIEMPRE Y CUANDO LA INVALIDEZ O LA MUERTE DEL AFILIADO SEA POR RIESGO COMÚN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- a. AFILIADOS QUE SE ENCUENTREN COTIZANDO AL SISTEMA Y QUE HAYAN COTIZADO POR LO MENOS VEINTISÉIS (26) SEMANAS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCUENTRA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINE LA INVALIDEZ O SU MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PÚBLICO SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES CALENDARIO ANTERIOR A ESTOS HECHOS SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

JUL/9001
D. QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA

GENERAL DE PENSIONES CREADO POR LA LEY 100 DE 1993, HUBIERE EFECTUADO APORTES POR LO MENOS DURANTE VEINTISÉIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA LA INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO, DE LAS CUALES POR LO MENOS LA ÚLTIMA HUBIERE SIDO COTIZADA A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA TOMADORA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

PARA EFECTOS DEL COMPUTO DE LAS SEMANAS A QUE SE HACE REFERENCIA, SE TENDRÁ EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS PARÁGRAFOS 1 Y 2 DEL ARTICULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993.

AUXILIO FUNERARIO

"LA COMPAÑIA" REEMBOLSARA A LA ENTIDAD TOMADORA DE LA PRESENTE PÓLIZA, EL VALOR QUE ESTA HAYA PAGADO A LA PERSONA QUE DEMUESTRE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS DE ENTIERRO DEL AFILIADO FALLECIDO POR RIESGO COMÚN, EL CUAL SERÁ EL EQUIVALENTE AL ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN O A LA ÚLTIMA MESADA PENSIONAL RECIBIDA, SEGÚN EL CASO, SIN QUE ESTE AUXILIO FUNERARIO SEA INFERIOR A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, NI SUPERIOR A DIEZ (10) VECES DICHO SALARIO. QUEDA ENTENDIDO QUE EL AFILIADO HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS INDICADOS ANTERIORMENTE O QUE HUBIERE COTIZADO POR LO MENOS EL MES ANTERIOR A LA FECHA DE LA MUERTE.



Seguros Ganadero

COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

DEFINICIONES

1. **TOMADOR** : La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones o de Fondos de Pensiones y Cesantías que contrata el presente seguro.

2. **ASEGURADOS** : Las personas afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, vinculados a la sociedad administradora indicada en esta Póliza.

Para efectos de la presente Póliza se denominarán Afiliados.

3. **INVALIDO** : El afiliado que haya sido declarado inválido por riesgo común, conforme al artículo 38 de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo reglamentan, por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, o por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez cuando esta resuelva en segunda instancia.

4. **BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** : Los miembros del grupo familiar del afiliado que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, y que hayan sido acreditados ante la Administradora respectiva por los medios legales pertinentes.

5. **PENSIÓN DE REFERENCIA DE INVALIDEZ** : Es el equivalente al monto indicado en los incisos 1 y 2 del artículo 40 de la Ley 100 de 1993.

6. **PENSIÓN DE REFERENCIA DE SOBREVIVIENTES** : Es el equivalente al monto indicado en el inciso 2 del artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

7. **CAPITAL NECESARIO** : Es el valor actual esperado según la Nota Técnica

aprobada por la Superintendencia Bancaria de:

- La pensión de referencia de Invalidez o Sobrevivientes, según el caso, que se genere en favor del afiliado y su grupo familiar desde la fecha de su fallecimiento o del momento en que el dictamen de invalidez quede en firme y hasta la extinción del derecho a la pensión en su favor y en el de cada uno de los beneficiarios conocidos.

- El auxilio funerario del afiliado en caso de invalidez.

9. **SUMA ADICIONAL** : Es el valor que resulta de la diferencia entre el capital necesario y la suma de los recursos de la Cuenta de Ahorro Individual provenientes de aportes obligatorios y el Bono Pensional, a la fecha en que el afiliado fallezca o quede en firme el dictamen de invalidez.

Cuando dicha diferencia sea negativa, la suma adicional será igual a cero.

VALORES ASEGURADOS

Este seguro cubre totalmente el valor de:

- Las sumas adicionales que correspondan a los afiliados que sean declarados inválidos por un dictamen en firme o que fallezcan y generen pensiones de sobrevivientes de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

- El auxilio funerario de los afiliados.

PRIMA

El valor y forma de pago de las primas está determinado en las condiciones particulares de este Póliza.

El no pago de la prima dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento

BBVA Seguros Ganadero

COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

afiliado hubiere percibido prestaciones económicas por incapacidad provenientes del sistema de salud, "LA COMPAÑIA" reembolsará, con cargo a las mesadas respectivas, en favor de la entidad de seguridad social que pagó dichas prestaciones y hasta por el importe de las mismas, las incapacidades correspondientes al período comprendido entre la fecha fijada en el dictamen y la fecha de expiración de la prestación por incapacidad. El saldo, si lo hubiere, será entregado al afiliado inválido.

GARANTÍA DE RENTA VITALICIA

"LA COMPAÑIA" expedirá una Póliza de Renta Vitalicia y pagará una pensión no inferior al 100% de la pensión de referencia indicada en "DEFINICIONES" de la presente Póliza si el afiliado inválido o los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado según el caso, optan por contratar como modalidad de pensión un Seguro de Renta Vitalicia.

OBLIGACIONES DEL TOMADOR

El Tomador se obliga a :

- a. Pagar la prima en la forma y términos acordados en las condiciones particulares del presente contrato.
- b. Proporcionar a "LA COMPAÑIA", de manera oportuna, toda la información necesaria para apreciar correctamente el riesgo o que tenga relación directa en aspectos relevantes del presente contrato, en particular informar sobre cualquier solicitud de pensión de sobrevivientes o de invalidez que le formulen al Tomador.
- c. Informar a "LA COMPAÑIA" la ocurrencia del siniestro y suministrar los antecedentes que acrediten dicho siniestro y permitan determinar su cuantía.

d. Informar a "LA COMPAÑIA" dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación de la solicitud de dictamen ante la Junta Regional, el capital necesario que financie el monto de las pensiones precisando el saldo que a la fecha hubiere en la Cuenta de Ahorro Pensional y el Bono Pensional a que tenga derecho el afiliado, si es el caso.

PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

La mala fe en la presentación del siniestro produce la pérdida del derecho a la indemnización.

PRESCRIPCIÓN

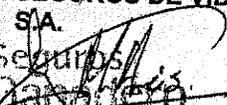
Las prescripciones se regirán por las normas legales vigentes.

DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad indicada en la carátula de esta Póliza.

PARA LOS DEMÁS EFECTOS CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO, LA PÓLIZA REGIRÁ POR LO ESTIPULADO EN LA LEY 100 DE 1993 Y EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES COMPLEMENTARIAS.

BBVA SEGUROS GANADERO
COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA

S.A.

COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
ESTADO QUÉQUÉ

FIRMA AUTORIZADA

FORMA VI-00141

INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

**FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA No PIS - 011
INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**

TOMADOR: BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.
ASEGURADO: Afiliados al Fondo de Pensiones y Cesantías
BENEFICIARIO: Afiliados al fondo de Pensiones Obligatorias administrado por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., su grupo familiar y las personas que sufraguen los gastos funerarios del afiliado en los términos de la Ley 100 de 1.993.

CONDICIONES PARTICULARES

1. Monto de la Prima: *P*

Se determina multiplicando la tasa bruta de 2.00% por el monto total de salarios recibidos y declarados por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.

2. Plazo y forma de pago de las primas: *✓*

El pago de las primas mensuales que correspondan a BBVA Seguros Ganadero Compañía de seguros de Vida S.A. se hará efectivo por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. a más tardar el día quince (15°) común del mes siguiente a la correspondiente acreditación

BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. pagará la prima convenida en cheque a nombre de BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A., contra entrega por parte de ésta del comprobante denominado "Recibo de Pago y Cancelación".

3. Porcentaje por Gestión Administrativa: *P*

Será igual al 20% calculado sobre la prima Bruta descrita en el numeral 1. *?*

4. Vigencia de la póliza de seguro: *✓*

La póliza entrará en vigencia el primero (1°) de febrero de 2003, y tendrá una duración de un año con prórroga automática cada año hasta por un máximo de cuatro (4) años. No obstante lo anterior cualquiera de las partes puede darla por

6. Pago de los auxilios funerarios: ✓

BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. informará los auxilios funerarios pagados por la Sociedad Administradora a los reclamantes en el mes inmediatamente anterior y BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A., autoriza a descontar mensualmente los importes anteriores del valor de las primas mencionadas en el numeral 2, mensualmente.

Para los efectos anteriores bastará que BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., presente a Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A., los auxilios funerarios pagados y copia del comprobante de egreso de los mismos.

7. Calculo del IBL: P

BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A. será responsable de calcular el Ingreso Base de Liquidación (IBL) para cada uno de los casos que BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. le remita.

8. Arbitrale: ✓

Cualquier dificultad que se suscite en relación con la interpretación o aplicación de la póliza de seguro previsional que en definitiva se suscriba con motivo de su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta, en primer término, entre las partes de común acuerdo. Si pasados treinta (30) días calendario, alguna de las partes manifiesta por escrito su desacuerdo sobre la ejecución de la póliza, éste será resuelto por un Tribunal de Arbitramento, designado por la Cámara de Comercio de Bogotá que se sujetará a las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por tres árbitros. b) La Organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas en el Código de Comercio, y a las normas establecida por el Centro de Arbitramento y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá. c) El Tribunal decidirá en Derecho y d) El Tribunal funcionará en el Centro de Arbitramento y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.

9. Aplicación de la norma del contrato: ✓

El contrato de seguro se registrá por las condiciones señaladas en estas bases y en lo contemplado en las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, y normas complementarias, así como por las condiciones generales de este contrato, y por las demás disposiciones de la Superintendencia Bancaria que haya dictado o que dicte en el futuro.



PODER BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A RAD 760013105016-2021-00154-00 DANIELA MOSQUERA IBARGUEN Y OTRO

Desde juansebastian.sastre@bbva.com <juansebastian.sastre@bbva.com>
en nombre de
JUDICIALES SEGUROS – COLOMBIA (BZG16062) <judicialesseguros@bbva.com>
Fecha Mar 29/10/2024 9:14
Para j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (818 KB)

PODER BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. 760013105016-2021-00154-00 DANIELA MOSQUERA IBARGUEN Y OTRO.pdf;
certificado vida.pdf;

SEÑORES

JUZGADO DIECISEIS (16º) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DANIELA MOSQUERA IBARGUEN Y OTRO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
LLAMADO EN GTIA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO: 760013105016-2021-00154-00

MARIBEL SANDOVAL VARON, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.087.519, en mi calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@gha.com.co como abogado principal, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, del mandamiento de pago, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, y en general, para realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

SEÑORES

JUZGADO DIECISEIS (16º) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DANIELA MOSQUERA IBARGUEN Y OTRO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
LLAMADO EN GTIA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO: 760013105016-2021-00154-00

MARIBEL SANDOVAL VARON, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.087.519, en mi calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@gha.com.co como abogado principal, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, del mandamiento de pago, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, y en general, para realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

Se confiere poder como apoderados suplentes con las mismas facultades del principal, a los abogados que se enuncian a continuación:

- Santiago Rojas Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.429.338, portador de la tarjeta profesional No. 264.396 del C.S. de la J.
- María Camila Agudelo Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.094.369, portadora de la tarjeta profesional No. 347.291 del C.S. de la J.
- Paola Andrea Astudillo Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.091.539, portadora de la tarjeta profesional No. 404.905 del C.S. de la J.
- Juan Sebastián Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.920.193, portador de la tarjeta profesional No. 259.612 del C.S. de la J.
- Diana Carolina Burgos Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.396.024, portadora de la tarjeta profesional No. 342.972 del C.S. de la J.

En consecuencia, mis apoderados quedan facultados para notificarse del presente proceso, así como de todas las providencias que se dicten en desarrollo del mismo, presentar recursos, presentar y solicitar pruebas, transigir, conciliar, desistir, y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se le confiere para la defensa de la Aseguradora. En el presente poder no se otorgan facultades para delegar, reasumir, sustituir, ni la de recibir dineros.

Todos los apoderados, tanto el principal como los suplentes, recibirán notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co

La vigencia del poder estará ceñida a la vigencia del proceso. Así mismo se podrá dar por terminado de manera unilateral o por las causales previstas en la ley.

Atentamente,



Representante Legal Judicial

BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114
T.P. 39.116.
notificaciones@gha.com.co

Acepto,

SANTIAGO ROJAS BUITRAGO
C.C. 1.015.429.338
T.P. 264.396
notificaciones@gha.com.co

Acepto,

MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ
C.C. 1.016.094.369
T.P. 347.291
notificaciones@gha.com.co

Acepto,

JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO
C.C. 1.094.920.193
T.P. 259.612
notificaciones@gha.com.co

Acepto,

DIANA CAROLINA BURGOS CASTILLO
C.C. 1.022.396.024
T.P. 342.972
notificaciones@gha.com.co

Acepto,

PAOLA ANDREA ASTUDILLO OSORIO
C.C. 1.193.091.539
T.P. 404.905
notificaciones@gha.com.co



Certificado Generado con el Pin No: 2142871401806322

Generado el 05 de septiembre de 2024 a las 10:27:14

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN
EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

NIT: 800240882-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1317 del 31 de agosto de 1994 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑÍA GANADERA DE SEGUROS DE VIDA S.A. "GANAVIDA"

Escritura Pública No 00900 del 17 de mayo de 1996 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GANADERA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales LA GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Escritura Pública No 4032 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de Riesgos Profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

Escritura Pública No 319 del 23 de enero de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 2665 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1764 del 01 de abril de 2004 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

Escritura Pública No 02059 del 10 de mayo de 2013 de la Notaría null de SIN DESCRIPCION. La sociedad es de nacionalidad Colombiana y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, y en ella tendrá la sede de su administración social, pudiendo crear sucursales o agencias en otros lugares del país o en el exterior, previa autorización de su Junta Directiva.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2386 del 04 de noviembre de 1994

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente y dos (2) suplentes quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales. El Presidente y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva y podrán ser removidos en cualquier momento. El Presidente será el Representante Legal de la



Certificado Generado con el Pin No: 2142871401806322

Generado el 05 de septiembre de 2024 a las 10:27:14

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Compañía y tendrá a su cargo la dirección, la gestión y la administración de los negocios sociales con sujeción a la Ley y a estos estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la Entidad los Directores de la Compañía y el Secretario General, si así expresamente lo dispone la Junta Directiva. Adicionalmente, la Sociedad contará con representantes legales judiciales designados por la Junta Directiva, que representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** El Presidente de la Sociedad tendrá las siguientes funciones. 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos y negocios sociales. 3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 4. Celebrar libremente los contratos y suscribir los títulos y documentos que se requieran para el desarrollo de la Sociedad de conformidad con lo previsto en la ley y en los Presentes Estatutos. 5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la Sociedad. 6. Nombrar y remover al personal necesario para desempeño de los cargos de acuerdo a las directrices impartidas por la Junta Directiva (sic). 7. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Compañía. 8. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 10. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba. 11. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 12. Presentar previamente a la Junta Directiva el Balance destinado a la Asamblea General, Junto con el Estado de Resultados y el proyecto de Distribuciones de Utilidades y demás anexos explicativos. 13. Rendir cuenta Justificada de su gestión al final de cada ejercicio Social. 14. Firmar los balances de la Sociedad y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera. 15. Delegar en sus subalternos las facultades que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, para los cual requerirá previo concepto favorable de la Junta Directiva. 16. La demás funciones que le correspondan como órgano directivo de la Sociedad por disposición legal, estatutaria (sic) o por designio de la Junta Directiva para el normal desarrollo social. (Escritura Pública 02059 del 10 de mayo de 2013 Notaria 32 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 93236799	Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 93086122	Primer Suplente del Presidente
María Elena Torres Colmenares Fecha de inicio del cargo: 11/01/2024	CC - 52011890	Segundo Suplente del Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 06/06/2013	CC - 93086122	Secretario General
José Daniel Sanabria Lozano Fecha de inicio del cargo: 16/02/2023	CC - 79368684	Representante Legal Suplente
Juan Sebastián Sastre Quiñonez Fecha de inicio del cargo: 31/07/2024	CC - 1070015017	Representante Legal Judicial
Maribel Sandoval Varon Fecha de inicio del cargo: 11/04/2024	CC - 52087519	Representante Legal Judicial
Carlos Mario Garavito Colmenares Fecha de inicio del cargo: 19/03/2019	CC - 80090447	Representante Legal Judicial
Daniela Alejandra Lombana Burbano Fecha de inicio del cargo: 31/07/2024	CC - 1032460379	Representante Legal Judicial
María Carolina Vanegas Pineda Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 52416119	Representante Legal en Calidad de Director de Riesgos



Certificado Generado con el Pin No: 2142871401806322

Generado el 05 de septiembre de 2024 a las 10:27:14

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Mariana Gil Escobar Fecha de inicio del cargo: 01/02/2024	CC - 52862952	Representante Legal en calidad de Director de Operaciones e Indemnizaciones

RAMOS: Resolución S.B. No 2488 del 16 de noviembre de 1994 accidentes personales, vida grupo, vida individual, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

Resolución S.B. No 2787 del 14 de diciembre de 1994 salud

Resolución S.B. No 235 del 15 de febrero de 1995 pensiones Ley 100

Resolución S.B. No 456 del 10 de marzo de 1995 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 44 del 20 de enero de 1997 pensiones de jubilación. Circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias.

Resolución S.F.C. No 0557 del 25 de abril de 2007 ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1422 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para operar el ramo de Seguro de Salud, confirmada la decisión con resolución 0661 del 07 de mayo de 2012

Resolución S.F.C. No 1986 del 04 de noviembre de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de vida Colombia S.A. para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales.

Resolución S.F.C. No 758 del 24 de mayo de 2017 Autoriza operar el ramo de seguro de desempleo.


NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

ESTADISTICA DE
IDENTIFICACION

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Abel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

18395114
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Gustavo Herrera Avila

Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.